



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0623/2018

Recurrente: Banco Bisa S.A., legalmente representado por
Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga

Administración Recurrída: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del
Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente
representada por Celideth Ochoa Castro

Acto Impugnado: Resolución Determinativa N° 171729001650
(SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017)

Expediente: ARIT-LPZ-1348/2017

Lugar y Fecha: La Paz, 23 de abril de 2018

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0623/2018 de 20 de abril de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017) de 8 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, determinó de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente Banco Bisa SA., en Bs6.076.011.- (Bs7.326.088.- menos pagos a cuenta de Bs1.250.077) por el tributo omitido del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), más actualización, intereses y la sanción de Bs6.759.064.- por omisión de pago de la gestión fiscal con cierre a diciembre 2013.



Página 1 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1 Argumentos del Recurrente

El Banco Bisa SA, representado legalmente por Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga, en mérito al Testimonio de Poder Amplio y Suficiente N° 207/2017, mediante oficio presentado el 4 de diciembre de 2017, cursante a fojas 170-257 de obrados, interpuso Recurso de Alzada expresando lo siguiente:

En el presente Recurso de Alzada impugna la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de la gestión fiscal 2013, por los siguientes conceptos: A) Rentas no gravadas que comprende: Comisiones tarjetas de débitos y de créditos; Diferencia rendimientos inversiones permanentes e ingresos gestiones anteriores e Ingresos operativos diversos (compensación del IT con el IUE); B) Gastos no deducibles: Gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente y Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó la retención; y C) Otras regularizaciones para imputar gastos deducibles: Diferencia AITB Activo (según Balance Tributario)

La citada impugnación realiza ratificando las explicaciones y argumentos contenidos en los documentos de descargo presentados a la administración tributaria durante el proceso de verificación y los correspondientes descargos presentados a la Vista de Cargo.

En relación al reparo por comisiones de Tarjetas de Débito y de Crédito, señala que la administración tributaria se basa en el principio de fuente, ya que sostiene que las comisiones percibidas por el Banco Bisa SA por el uso de dichas tarjetas en el exterior del país serían de fuente boliviana; no obstante, que de acuerdo al artículo 42 de la Ley 843 y artículo 4 del DS 24051, sólo las utilidades de fuente boliviana se hallan gravadas por el IUE, no así las de fuente extranjera.

Los ingresos que el Banco Bisa SA percibe por el "uso de tarjetas en el exterior" son pagados a través de Visa Internacional, por las administradoras de tarjetas del exterior con recursos que en su origen son financiados con los descuentos contractualmente acordados, que dichas administradoras realizan con los establecimientos comerciales



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

de sus respectivos países que aceptaron y recibieron los pagos de sus tarjetahabientes (sin afectar el precio final de sus bienes o servicios) y no por los tarjetahabientes supuestamente receptores de los inexistentes "servicios" del Banco Bisa SA presumidos por el Servicio de Impuestos Nacionales.

Conforme el Capítulo 10, Principios Básicos 10.2 y 10.3 del Reglamento Operativo de Visa Internacional, en el punto 10 "Cumplimiento con las Reglas y Reglamentaciones, Legislación Aplicable" del contrato suscrito entre la citada entidad y el Banco Bisa SA, los montos que Visa Internacional acredita al Banco (cuotas de reembolso de intercambio) tienen causa y objeto en la explotación en el exterior del país de las Tarjetas emitidas por el Banco Bisa SA, alimentando de este modo al sistema de transacciones internacionales que constituye el objeto de Visa Internacional y aportando a la generación de oportunidades de negocios para todos los actores participantes del sistema de Visa Internacional.

Los montos percibidos por el Banco Bisa SA por este concepto, no corresponden a una remuneración o comisión por supuestos "servicios" prestados por el Banco a sus tarjetahabientes, según pretende la administración tributaria, tampoco a débitos o cargos a sus cuentas aperturadas en el Banco Bisa SA, ya que el banco no retiene ni obtiene de modo alguno participación alguna en los importes debitados a sus clientes por este concepto. Reitera el ingreso se genera exclusivamente en el exterior, ya que la condición fundamental para que el Banco obtenga el ingreso es que las transacciones tienen que ser efectuadas por los tarjetahabientes en un establecimiento del exterior; además también porque Visa Internacional debita o abona directamente a la cuenta de Banco Bisa SA en un banco de Nueva York (EE.UU), comunica a Linkser SA para que esta administradora de tarjetas realice la respectiva conciliación o compensación de los importes indicados por Visa Internacional, así como los correspondientes a transacciones efectuadas a nivel local. En virtud a ello estos ingresos no son de fuente boliviana.

De acuerdo al ente fiscal los servicios no se importan ni se exportan, al respecto aclara que no existe servicio alguno por parte del Banco Bisa SA en las operaciones de pago con tarjeta que realizan los tarjetahabientes, es más, no puede identificarse un "servicio"



Página 3 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



inexistente con territorio alguno, sea nacional o extranjero. En cuanto a la supuesta existencia de “exportaciones de servicios” explica que la legislación tributaria nacional, contrariamente prevé expresamente la exportación de servicios y le asigna significación tributaria a los casos que consideró necesario.

En el contexto anterior los tarjetahabientes no realizan pagos por concepto de “comisiones” ni por ningún otro concepto ni al Banco ni a ninguna otra entidad, el débito o cargo que practica el Banco Bisa SA a la cuenta del tarjetahabiente corresponde, en su importe, exactamente al monto que el tarjetahabiente aceptó pagar y pagó al establecimiento en el exterior.

Los fiscalizadores actuantes, en ningún momento requirieron al Banco Bisa SA documentación ni información relativa al concepto objeto de los descargos presentados, por lo que desconoce el origen de las observaciones realizadas por la administración tributaria, hecho que contraviene el artículo 96 del Código Tributario y artículo 28, inciso b) de la Ley 2341, ya que dicho actuado no cumplió el principio de verdad material. Además, correspondía a la administración tributaria demostrar (en la Vista de Cargo) que de existir dichos servicios, los mismos son prestados en el país y no fuera de él, considerando que se trata del uso de sus Tarjetas de Débito y de Crédito en el exterior del país. Al efecto, solicita se tome en cuenta la Sentencia N° 68 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de 25 de agosto de 2016, la cual si bien no surte efecto vinculante en cuanto a su aplicación; sin embargo, en la misma se realiza un análisis sobre el reparo determinado por concepto de “comisiones Tarjetas de Débito y de Crédito”, que concluye que tanto el SIN como la AGIT no lograron demostrar que los cargos observados sean considerados efectivamente como ingresos de fuente boliviana, observación que carece de respaldo técnico y legal suficiente.

Reparo por “Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes” e “ingresos gestiones anteriores”. En cuanto a los cargos por Valor Patrimonial Proporcional (VPP), las normas contables, estipuladas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, emitido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), disponen la forma en que deben ser valuadas las Inversiones Permanentes en los Estados Financieros; criterio



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



contable concordante y alienado con lo señalado por la Norma Contable N° 7, emitida por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad

La fórmula establecida en la norma regulatoria, considera el valor del "Patrimonio" no así el resultado del ejercicio de la empresa emisora. El Patrimonio Neto es la diferencia entre el Activo y el Pasivo, quedando claro que no es correcto tomar el resultado del ejercicio para calcular el VPP. En este sentido, al ser el Patrimonio el numerador en la fórmula para el cálculo del VPP, resulta categórico y concluyente señalar que el VPP se expresa siempre en términos del valor del "patrimonio de la emisora" y no así en términos del resultado contable de esa empresa.

De acuerdo a la norma, el cálculo del VPP debe realizarse mensualmente, considerando los Estados Financieros emitidos por la entidad emisora y cuando éstos no estén disponibles a la fecha de cierre, el inversionista deberá "efectuar la mejor estimación posible" del valor de su participación. El Banco Bisa SA registró el VPP de Inversiones Permanentes del mes de diciembre, en ausencia del Estado Financiero Final emitido por las empresas emisoras. Otro aspecto técnico importante a momento de la determinación del VPP es la eliminación, en el Patrimonio de la emisora, los resultados de la emisora originados con la inversora. De esta manera, cuando existen operaciones realizadas entre la emisora e inversora (como es el caso de Banco Bisa SA y sus empresas emisoras) el aporte del Patrimonio de la emisora a considerar para el VPP nunca podrá ser igual al importe contable del patrimonio de la emisora, puesto que necesariamente deben eliminarse los resultados (es decir los ingresos y gastos) resultantes de dichas operaciones entre empresas emisora e inversora.

El foco de controversia entre el contribuyente y la administración tributaria se resume en la contraposición de criterios técnicos respecto a: como deben reconocerse, a efectos del IUE los rendimientos por participación en otras empresas. Banco Bisa SA se fundamenta en la aplicación del método contable de VPP; sin embargo, el ente fiscal pretende imponer su propia concepción y criterio de lo que considera debería ser la única forma de reconocer los resultados en empresas emisoras a efectos del IUE, que consiste en que los rendimientos en empresas emisoras deben ser reconocidos por la empresa tenedora solamente mediante la aplicación del porcentaje de participación o tenencia de



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 5 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



acciones sobre el importe de los Resultados anuales contables (utilidades) obtenidos por las empresas emisoras, criterio no estipulado en la Ley 843 ni el DS 24051.

Los Ingresos de Gestiones Anteriores que pretende observar la administración tributaria se refieren al mismo concepto del VPP, que resulta ser un ingreso no gravado, puesto que existen ajustes de los valores VPP de las inversiones permanentes que se realizan todos los años hasta el mes de marzo aproximadamente (conforme dispone las normas ASFI), porque los valores considerados al cierre del ejercicio (31 de diciembre) deben necesariamente ser ajustados a los valores definitivos o finales de los Estados Financieros de la empresas emisoras y por ello el ajuste contable pertinente se practica hasta el mes de marzo, razón por lo que se trata de ingresos de gestiones anteriores. Debido a que lo accesorio sigue a lo principal, al ser este tipo de ajuste propio del VPP, no puede tener un tratamiento distinto. Aclara que el ente fiscal no indica algún tipo de observación en relación a gestiones anteriores, solo concentra su argumento en las Normas contables 7 y 3.

Compensación del IT con el IUE, afirma que es indudable que el IUE es un gasto no deducible, para la determinación del propio IUE, así disponen los artículos 14 y 18, inciso d) del DS 24051. El Banco Bisa SA en la liquidación del IUE consideró no deducibles los gastos por IUE sin excepción. En ese entendido, las regularizaciones de gastos no deducibles, es decir, registros que disminuyen, revierten o anulan algún gasto que fue declarado como no deducible, debe necesariamente ser considerado como ingreso no gravado para la liquidación del IUE, lo contrario implica el pago doble, en el año 1 y en el año 2, por un gasto que en definitiva no corresponde.

El "saldo del anticipo tributario" al cierre del ejercicio nunca será igual al "saldo del anticipo contable", puesto que al menos la compensación del IT del mes 12 o mes de cierre será una causa de la diferencia, puesto que se habrá apropiado en el "anticipo tributario" (formulario 400) pero no así en el saldo contable al cierre (31 de diciembre) del "anticipo contable", por tanto la comparación y conclusión del ente fiscal respecto al saldo del Anticipo del IT del Banco Bisa SA no corresponde.

Señala que no se expone como gasto no deducible en el Anexo 7 ningún importe por



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

concepto de Gasto IT, porque esa cuenta de gasto tiene "saldo cero" al cierre del ejercicio, dado que al cierre anual se registra un "abono" en esa cuenta de gasto por su "importe total" cerrando de esta manera esa cuenta contable y quedando el saldo en cero. Esta es la razón por la que es imposible considerar un gasto no deducible que no existe como saldo contable, que por supuesto no afecta el resultado tributario.

El Manual de Cuentas para Entidades Financieras de la ASFI no menciona en ningún punto que se deba revertir la cuenta de Gasto IT contra la cuenta de Anticipo IT. Cómo podría un mayor contable que termina con saldo cero, exponer en el Estado de Resultados los "montos compensables con el IUE" y los "efectivamente pagados" si en realidad todo el monto registrado en esa cuenta de gasto quedo "anulada, cerrada o eliminada" por el registro de un abono por el importe total del Gasto. Los ingresos por compensación del IT registrados por el Banco Bisa SA, solo se registran contablemente para "ajustar el monto del Activo que registra el anticipo IT" y por ello son en última instancia un ingreso contable que se registra para regularizar el Gasto de IUE registrado en la gestión anterior y por consiguiente no es una nueva renta o ingreso gravado, una regularización de un "Gasto no Deducible" como es el IUE es por supuesto un "Ingreso no Gravado".

Gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente, el ente fiscal en la Vista de Cargo expone una lista de gastos no vinculados, sin embargo, no argumenta para cada concepto de la mencionada lista de gastos la razón del por qué serían gastos no deducibles, inicia observando que las entradas no tienen respaldo, luego en base a ello concluye que no son deducibles la totalidad de los conceptos; por lo que no queda claro que si se observa por gastos no Vinculados o por falta de respaldo.

Los gastos impugnados corresponden a: i) Servicio de Seguridad; ii) Premio al Periodista, torneo de Golf, Bolivia Solidaria, auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta y iii) Varios tipos de gastos de Marketing (incluye propiedad intelectual).

La observación del ente fiscal se refiere a gastos en refrigerios, bonos, pasajes, horas extras a favor del personal de seguridad del Banco, que según el SIN estos gastos no se hallan recogidos expresamente en el contrato suscrito con la Policía Boliviana; aclara



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 7 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



que la seguridad del Banco no es brindada por la Policía Boliviana sino por los funcionarios policiales.

Los gastos por premio al periodista, torneo de golf y los otros detallados en este punto, corresponden a gastos por concepto de Responsabilidad Social Empresarial que aplica el Banco, en cumplimiento del Reglamento de Responsabilidad Social Empresarial para entidades de intermediación financiera, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para las instituciones financieras, como tales deben ser aceptados como gastos deducibles.

Los gastos de marketing (publicidad, etc.) según el ente fiscal deberían contar con documentos que demuestren que el gasto aportó y colaboró para mantener la fuente. Refiere que estos gastos incluyen publicidad comercial como institucional, el material publicitario y los eventos a efectos de publicitar y posicionar la marca del Banco, lo que permite conservar la marcas y por tanto la propiedad intelectual.

Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA, a los cuales se les efectuó retenciones. Aparentemente la administración tributaria tomó como base el artículo 16 de la RA 5-041-99, para afirmar que el Banco Bisa SA debió solicitar la emisión de la factura correspondiente por los pagos realizados; sin embargo, las retenciones practicadas por el Banco reparadas se hallan amparadas no sólo en la citada RA, sino también en lo previsto en los artículos 3 y 15 del DS 24051. En los casos en que los pagos no estén respaldados por factura, la citada normativa faculta al comprador a realizar las retenciones impositivas respectivas, bastando acreditar los comprobantes de depósitos de las retenciones efectuadas, para que estas compras sean consideradas indubitadamente gastos deducibles en la determinación de la utilidad neta alcanzada por el IUE; por tanto el presente reparo no solamente carece de sustento legal y técnico, sino que contradice abiertamente la norma citada. Hace notar que los montos retenidos por el Banco Bisa SA fueron oportunamente empzados al fisco, aspecto verificado por los fiscalizadores actuantes en la documentación pertinente que fue entregada.

Respecto a la Diferencia AITB Activo según Balance Tributario, el ente fiscal pretende desconocer que las cuentas de Gastos de Depreciaciones y Amortizaciones incrementan





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

su cuantía por impacto de la incorporación del concepto Ajuste por Inflación en los Activos que dan origen a estos gastos, es decir, Activos Fijos que originan el gasto por Depreciaciones y Cargos Diferidos que originan el Gasto por Amortizaciones.

Los datos expuestos en el Anexo 7, referidos al Ajuste por Inflación provienen del Balance Tributario (denominación utilizada por el Banco para referirse a los Estados Financieros incluyendo el efecto del ajuste por inflación), en ningún momento indica que esos importes provienen de los saldos contables, puesto que la contabilidad del Banco por mandato de las normas contables ASFI, no incluyen el ajuste por inflación desde la gestión 2008. Por ello dicho ajuste se calcula por separado y genera el denominado Balance Tributario, que incluye los importes de los Estados Financieros del Banco (Balance General y Estado de Resultados) con todos los efectos del ajuste por inflación, efectuado en aplicación del artículo 38 del DS 24051.

El Banco presenta y fundamenta su rechazo a la pretensión del ente fiscal de aplicar accesorios (mantenimiento de valor e intereses) y sanción por una supuesta omisión de pago. De acuerdo a los antecedentes, relación de hechos y fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, así como por la documentación probatoria presentada dentro del proceso de verificación, demostró que el Banco Bisa SA no omitió el pago del IUE, razón por la que no se configura la contravención de omisión de pago. Por la misma razón rechaza los accesorios, los cuales no deben ser aplicados cuando no se omitió el pago de tributo alguno.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017) de 8 de noviembre de 2017.

II.2 Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga en representación legal del Banco Bisa SA fue admitido por Auto de 11 de diciembre de 2017, notificado de forma personal al recurrente y mediante cédula a la Administración Tributaria, los días 19 y 22 de diciembre respectivamente, fojas 258-263 de obrados.



Página 9 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



II.3 Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Celideth Ochoa Castro conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001799 de 26 de diciembre de 2017, por memorial presentado el 9 de enero de 2018, cursante a fojas 266-284 de obrados, respondió negativamente expresando lo siguiente:

En relación a las comisiones de Tarjetas de Débito y de Crédito, señala que de acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada las Tarjetas de Débito y de Crédito constituyen productos diferentes, aunque son utilizados para los mismos fines. Las tarjetas de débito son un medio de pago relacionado a una cuenta de ahorro o corriente, y las tarjetas de crédito están vinculadas a una línea de crédito o préstamo que otorga el Banco Bisa SA y cada vez que el tarjetahabiente efectúa una compra, el pago se carga inmediatamente a su cuenta bancaria (tarjeta de débito) o se aplica a la línea de crédito otorgado (tarjeta de crédito), aspecto que no incumbe que los pagos se realicen en el exterior utilizando bienes (cajeros o puntos de venta) y servicios (sistema de información y comunicación) de terceros constituidos y residentes en el exterior del país.

Las comisiones que obtiene el Banco Bisa SA a cambio del beneficio otorgado al cliente, surgen como efecto del retiro de dinero por el uso de la tarjeta en el exterior por el tarjetahabiente, es decir, los servicios prestados por el uso de Tarjetas de Débito y/o Crédito en el exterior son de fuente boliviana, en razón a que las operaciones que realiza el tarjetahabiente son de retiro de dinero de la cuenta aperturada en el Banco Bisa SA dentro del territorio nacional, en ese sentido, las comisiones generadas se hallan alcanzadas por el IUE de conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2492.

Por los servicios prestados a los clientes el Banco Bisa SA debita de sus cuentas los importes totales reportados por Linkser SA; el monto por el servicio prestado es enviado a la cuenta del establecimiento comercial del exterior, completando el ciclo de la operación de compra mediante Tarjetas de Crédito y de Débito.

En el Anexo 7 Información Tributaria Complementaria, el Banco Bisa SA declaró las comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito como ingresos no gravados en la



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

determinación del IUE; comisiones que surgen por el retiro de dinero tras el uso de tarjetas en el exterior; sin embargo, considerando que los servicios no se exportan ni importan, los servicios por el uso de tarjetas en el exterior son de fuente boliviana y corresponden a retiro de dinero de cuentas que los clientes tienen en el Banco Bisa SA, por lo que son ingresos gravados por el IUE.

Las Tarjetas de Débito y de Crédito pueden ser utilizadas en el exterior o interior del país, conforme se observa en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el Banco Bisa SA y la empresa Linkser y las comisiones generadas por la compra de bienes y servicios u otras operaciones realizadas por el tarjetahabiente son de fuente boliviana, puesto que la apertura de cuentas ya sea de ahorro o corriente fue realizada con depósitos en territorio nacional.

En relación a la Sentencia N° 68 del Tribunal Supremo de 25 de agosto de 2016, que el contribuyente solicita sea considerada, señala que dicha sentencia no constituye fuente de derecho tributario para gozar de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, ya que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 254, sólo las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia de carácter vinculante.

No es aplicable al presente caso el numeral 40 de la Resolución Administrativa 05-0035-00, debido a que éste se refiere a ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones generadas por el uso de las tarjetas proporcionadas por el Banco Bisa SA a sus usuarios.

Respecto a la diferencia de rendimientos, inversiones permanentes e ingresos de gestiones anteriores, indica que el cálculo de Rendimientos de Inversiones se efectúa en base a la utilidad que se genera en una determinada gestión por la empresa emisora; en el Estado de Resultados se expone el importe o porción de rendimiento de las inversiones de acuerdo a la cantidad de acciones, es decir, es el porcentaje ganado respecto a la utilidad neta, después de impuestos que tuvo la empresa emisora en una gestión.

Si bien, conforme el artículo 31 del DS 24051, los rendimientos por participación en



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 11 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14



entidades afines, son ingresos no gravados en la determinación del IUE; sin embargo, no existe normativa tributaria que mencione que la valoración de los Activos deba ser considerada como ingreso no gravado.

El importe observado corresponde a la sobrevaloración de los rendimientos de las participaciones que tiene el Banco Bisa SA, importe que fue calculado y verificado tomando en cuenta las utilidades declaradas por las empresas emisoras al 31 de diciembre de 2013 (según F-500 presentado a la administración tributaria)

No se efectuó determinación ni observación al Valor Patrimonial Proporcional (VPP), la determinación efectuada surge de multiplicar la utilidad del ejercicio de la empresa emisora por el porcentaje de participación de la empresa tenedora, en este caso Banco Bisa SA, verificándose rendimientos que no son coincidentes con los importes registrados en la composición de las rentas no gravadas, estableciéndose que se encuentran sobreestimados.

La valuación de participación en entidades financieras y afines se realiza con el propósito de conocer el valor que tienen las acciones y es realizado en base al Valor Patrimonial Proporcional (VPP). Los importes resultantes de esta valuación son ingresos imponible para el IUE, sujetas a lo que establecen las Normas Contables 3 y 7. Los descargos presentados por el contribuyente no corresponden que sean considerados, debido a que no demuestran el registro contable de la valoración de las participaciones en entidades financieras afines (inversiones) y el tratamiento tributario que da a las mismas, porque la valoración es un ingreso imponible en la determinación del IUE y la observación del ente fiscal no está referida al concepto de Valuación Patrimonial Proporcional (VPP), sino a un importe ajustado que debió ser declarado en la gestión 2013 como ingreso imponible.

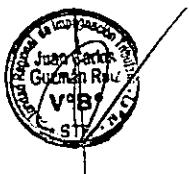
Sobre la compensación del IT con el IUE, la Vista de Cargo, en su página 14, hace referencia a que cuando el contribuyente registra el 100% del IUE como "Anticipo IT" (cuenta de Activo) y en caso de que no se hubiese compensado la totalidad de este Anticipo con el Impuesto a las Transacciones, el saldo no compensado, necesariamente tiene que revertirse y consolidarse a favor del fisco. Asimismo, señala que en el Anexo 7 no se verificó que el IT compensado haya sido declarado como gasto no deducible; al



respecto, el contribuyente afirma que la compensación a realizarse se registra en la cuenta "Anticipo IT" (Activo), tanto para la provisión como para los ajustes, siendo los últimos utilizados en caso que la provisión sea insuficiente para compensar el IT; por consiguiente, el importe total de las provisiones y ajustes que debitan en la cuenta "Anticipo IT" deberían ser iguales al importe total del IT real compensado, situación que se demostró que no es correcta, ya que el total de los saldos de las cuentas de Anticipo IT Nos. 142.01.1.0100 y 142.01.1.0200 suman el total de Bs38.030.225.- mientras que el total del IT real compensado debería ser Bs29.480.214.-. La cuenta 142.01.1.0200 a diciembre 2013 tenía un saldo que el contribuyente pudo utilizar para compensar; sin embargo, realizó ajustes que incrementan el saldo de las cuentas mencionadas, registrando en contra cuenta como ingresos no gravados.

En el esquema N° 20 del Manual de Cuentas para Entidades Financieras de la ASFI, fue analizado y valorado por la fiscalización actuante, habiéndose establecido que en ningún punto señala que se deba revertir la cuenta gasto por Impuesto a las Transacciones contra Anticipo IT; como argumenta el contribuyente; por lo que no es correcto determinar que el saldo de dicha cuenta deba ser "cero" por las reversiones sugeridas por el Manual de Cuentas mencionado, sino que las transacciones registradas en dicha cuenta deberán contemplar tanto los montos compensables con el IUE con las efectivamente pagadas.

Gastos no vinculados con la Actividad gravada del contribuyente, producto de la revisión efectuada se identificaron gastos no vinculados con la actividad gravada. De acuerdo al Padrón de Contribuyentes, la actividad principal que desarrolla el Banco Bisa SA es de Servicios – Actividades bancarias comerciales y como actividad secundaria el arrendamiento financiero de bienes inmuebles, alquiler de bienes raíces propios, por consiguiente los gastos observados no constituyen gastos necesarios para la operación y mantenimiento de la fuente, por no estar relacionadas con la actividad propia del Banco, en consecuencia no pueden ser considerados gastos deducibles en la determinación del IUE. La mayor parte de los gastos observados no cuenta con documentación que respalde los beneficiarios de los premios, regalos, donaciones, tampoco cuenta con registro de invitados a los eventos, almuerzos, cenas; el detalle de las personas beneficiadas con entradas de cortesía a los eventos auspiciados, tampoco





se conoce quienes se benefician con los servicios que ofrecen los clubes de Golf, Hípico, de Tenis, Ejecutivo, entre otros a los cuales efectúan aportes. No es suficiente sustentar los gastos con una factura original y un simple argumento, sino se precisa además documentación que demuestre que los gastos se realizaron efectivamente, son necesarios y se vinculan con la actividad del Banco.

En relación a los Gastos con respaldo de proveedores con NIT a los que se efectuó retenciones, de la revisión efectuada se verificó que existen gastos que no cuentan con respaldo de notas fiscales de los proveedores, y que el Banco Bisa SA efectuó retenciones por IUE e IT, siendo dichos proveedores sujetos pasivos del IVA, gastos que no pueden ser considerados como deducibles, por contravención a lo establecido en los artículos 8 y 15 del DS 24051. La normativa es clara y precisa al establecer que cuando una persona natural no inscrita en un régimen impositivo y no obligado a emitir factura, deberá ser sujeto a retenciones y demostrar mediante documentos, comprobantes y registros contables, las retenciones efectuadas, condición que el Banco Bisa SA incumplió efectuando retenciones que no corresponden.

Finalmente indica que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos técnico-jurídicos expuestos en la Resolución determinativa impugnada.

Conforme los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017) de 8 de noviembre de 2017.

II.4 Apertura de término probatorio y producción de pruebas

Mediante Auto de 10 de enero de 2017, se abrió el término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada por Secretaria al recurrente y a la administración tributaria el mismo día; período dentro del cual, el representante legal del Banco Bisa SA, por memorial de 30 de enero de 2018, ofreció, propuso, reprodujo y ratificó en calidad de prueba los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución Determinativa impugnada, ofrecidos por la administración tributaria a momento de dar respuesta a su Recurso de Alzada, incluido la información y documentación presentada en atención de requerimientos formulados durante el



proceso de verificación, al efecto, por Proveído de 31 de enero de 2018 se dio por ofrecida la prueba documental señalada, en tanto cumpla lo dispuesto en los artículos 81 y 217 del Código Tributario, fojas 285-288 de obrados.

La administración tributaria en el Otrosí Segundo de su memorial de contestación al presente Recurso, remitió los antecedentes administrativos en 36 cuerpos con 7.102 fojas, solicitándose tengan los mismos en calidad de prueba; al efecto el Proveído de 10 de enero de 2018, señala al Otrosí Segundo, se tiene por acompañados los antecedentes administrativos, fojas 283 y 285 de obrados.

II.5 Alegatos

Conforme a las previsiones del párrafo II del artículo 210 del Código Tributario, el representante legal del Banco Bisa SA, mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2018, solicitó audiencia para exposición de alegatos orales; al efecto, mediante Proveído de 9 de febrero de 2018, se señaló Audiencia Pública para la presentación de alegatos orales de la parte recurrente para el día jueves 1 de marzo de 2018, a horas 16:30, fojas 290-291 de obrados.

Por memorial de 22 de febrero de 2018, Marco Antonio Saben Marto y Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga representantes legales del Banco Bisa SA, adjuntaron Testimonio N° 121/2018 de 15 de febrero de 2018, que acredita el poder especial y suficiente conferido a Cynthia Jeovanna Cotes Bravo y/o José Antonio Silvestre Nogales Zabala, para la exposición de alegatos orales. Por Proveído de 9 de febrero de 2018, cursante a fojas 291 de obrados, se señaló Audiencia Pública para el 1 de marzo de 2018^a horas 16:30; la misma que se llevó a cabo en la fecha y hora programada con la asistencia únicamente del recurrente Banco Bisa SA., conforme al Acta a fojas 312 de obrados; en dicha audiencia el recurrente ratificó in extenso sus argumentos y fundamentos expuestos en su Recurso de Alzada y las pruebas presentadas en ambas instancias referidas: A) Rentas no Gravadas: comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito; diferencias Rendimientos Inversiones Permanentes e Ingresos Gestiones Anteriores; Ingresos Operativos Diversos (Compensación del IT con el IUE); B) Gastos no Deducibles: Gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente; Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (Con NIT) a los cuales se les





efectuó retenciones; C) Otras Regularizaciones para Imputar Gastos Deducibles: diferencia de AITB Activo (Según Balance Tributario); fojas 306-318 de obrados.

II.6 Auto de ampliación de plazo para la emisión de la Resolución de Alzada

Mediante Auto de Ampliación de 12 de marzo de 2018, en razón a las pruebas ofrecidas y la documentación presentada durante la tramitación del Recurso de Alzada, se solicitó un tiempo adicional para el análisis técnico legal; en ese entendido, por disposición del párrafo III del artículo 210 del Código Tributario, se dispuso la prórroga para la emisión de la resolución del Recurso de Alzada por 40 días adicionales, actuación notificada a las partes el 14 de marzo de 2018, fojas 319-320 de obrados.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, el 4 de agosto de 2016, notificó mediante cédula a Yolanda Delgado de Reyes, representante legal de Banco Bisa SA., con la Orden de Verificación N° 16990200736, formulario 7531, con alcance a la verificación de los hechos y elementos al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), con relación a los grupos de cuentas y ajustes tributarios: 430.00 Cargos por Incobrabilidad y Desvalorización de Activos Financieros; 452.00 Servicios Contratados; 459.00 Otros Gastos de Administración, Otras Regularizaciones para imputar gastos no deducibles casilla 480 del Formulario 500 y Rentas no Gravadas, casilla 495 del formulario 500; correspondiente a los periodos fiscales enero a diciembre 2013. Al efecto, se solicitó la presentación de la documentación detallada en los F-4003, Requerimiento Nos. 00098168, 00098204 y Anexo, 00090224 y Anexo y 0098259, fojas 3-8, 20-21, 28-29 y 46 de antecedentes administrativos.

Mediante nota de 11 de agosto de 2016, Yolanda Delgado Reyes se apersonó ante la Administración Tributaria, con el objeto de solicitar prórroga para presentar la documentación requerida en el formulario 4003, misma que fue otorgada hasta el 25 de agosto de 2016, mediante Auto N° 25-0484-2016 de 15 de agosto de 2016. Documentación que fue presentada mediante notas GGT/037/16, GGT/042/16, GGT/045/16, GGT/054/16, GGT/075/16, GGT/080/16 y GGT/086/16 de 25 de agosto, 19 de septiembre, 3, 10, 21, 28 de octubre y 15 de noviembre, todas de 2016, fojas 16-17, 19, 27, 42-45 y 51 de antecedentes administrativos.





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Resultado del proceso de verificación, el 18 de enero de 2017, se emitió la Vista de Cargo N° 291729000001, contra el Banco Bisa SA, estableciendo una obligación tributaria de 4.592.993 UFV's por tributo omitido, más intereses y sanción preliminar de omisión de pago, correspondiente al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) de la gestión 2013, emergente de las observaciones de los rubros: A) Rentas no Gravadas por concepto de Comisiones por Servicios de Tarjeta de Débito y de Crédito; Diferencia de Rendimientos de Inversiones Permanentes, Compensación del IT con el IUE e Ingresos de Gestiones Anteriores; B) Gastos no Deducibles para la Determinación del IUE, que corresponden a: Gastos Gestiones Anteriores, Gastos no Vinculados con la Actividad Gravada, Gastos sobrevaluados por Retenciones a Proveedores, Compra de Activos Fijos contabilizados como gastos, Gastos sin respaldo documentario que evidencie la transacción efectuada, Gastos Legales por recursos contra el SIN, baja de activos sin autorización del S.I.N. y gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA a quienes se efectuó retenciones y gastos que corresponden a gestiones posteriores, y C) Otras Regularizaciones para imputar gastos deducibles por concepto de: diferencia IPVA 2012 cancelado, diferencia de IPVA adjudicados 2012 cancelado, Ajuste por Inflación Activos y Ajustes por Inflación Patrimonio (efecto neto). Acto notificado mediante cédula el 26 de enero de 2017, fojas 3151-3220 de antecedentes administrativos.

El representante legal del Banco Bisa SA, mediante notas GGT/005/17, GGT/008/17, GGT/006/17, GGT/007/17 de 22, 24, 23, 24 de febrero de 2017 y GGT/009/17, GGT/010/17, GGT/011/17, GGT/012/17, GGT/013/17, GGT/014/17, GGT/015/17, GGT/016/17 de 1 de marzo de 2017, presentó descargos a la Vista de Cargo, adjuntando fotocopias de documentación que sustenta los: B) Gastos No deducibles – e) Gastos sin respaldo documental que evidencie la transacción efectuada; Rentas no gravadas – Comisiones Tarjetas de Débito y de Crédito y contrato con Linkser; B) Gastos no Deducibles – f) Gastos legales por recursos contra el SIN; B) Gastos No Deducibles – h) Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA a quienes se efectuó retenciones; Gastos no Deducibles – b) gastos no vinculados a la actividad gravada del contribuyente; Rentas no Gravadas – Compensación del IT con IUE; A) Rentas no Gravadas – Diferencias Rendimientos de Inversiones Permanentes; Ingresos Gestiones Anteriores; C) Otras Regularizaciones – Diferencia de AITB Activo según Balance



Página 17 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Callé Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Mediñacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



Tributario, C) Otras Regularizaciones – Diferencia de AITB Patrimonio; B) Gastos no Deducibles – a) Gastos que corresponden a gestiones anteriores; B) Gastos No Deducibles – i) Gastos que corresponden a gestiones posteriores (2014); Observaciones Canceladas, cursantes a fojas 3449-4713, 4715-4760, 4762-4778, 4780-4792, 4794-5645, 5647-5674, 5676-5700, 5702-5710, 5712-5719, 5721-5737, 5739-5781, 5783-5789 de antecedentes administrativos.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz, el 27 de abril de 2017, emitió la Resolución Administrativa N° 231729000090, que resolvió anular la Vista de Cargo N° 291729000001 de 18 de enero de 2017 y la notificación de 26 de enero de 2017, a objeto de establecer mayores razones de oportunidad para mejor satisfacción del interés público, a fin de no incurrir en nulidades. Acto administrativo notificado al contribuyente mediante cédula el 2 de mayo de 2017, fojas 5802-5806 de antecedentes administrativos.

Por nota GTT/022/17 de 5 de mayo de 2017, el representante legal del banco recurrente, solicitó aclaración y complementación, así como fotocopia legalizada de la mencionada Resolución Administrativa, respecto a los vicios de forma incurridos en la Vista de Cargo anulada, que no se hallan expuestos en la Resolución Administrativa. En respuesta el ente fiscal emitió el Proveído N° 241729000087 de 5 de julio de 2017, señalando: *“...al no haber sido valorados de forma adecuada los argumentos de descargo formulados por el contribuyente no correspondía la ratificación del acto administrativo mediante Resolución determinativo, por lo que a fin de emitir un acto administrativo que contenga una correcta determinación de los reparos establecidos y evitar a futuro vicios de nulidad se resolvió anular la Vista de Cargo...”*. En cuanto a las fotocopias requeridas autoriza el franqueo de las mismas, fojas 5809-5812 de antecedentes administrativos.

El Banco Bisa, a través de su representante legal, por memoriales de 24 de abril y 26 de mayo de 2017, presentó declaraciones juradas rectificatorias de pago de tributo, accesorios y multa por incumplimiento de deberes formales del IUE, correspondiente a las gestiones 2012, 2013, 2014 y 2015; de las cuales 4 corresponden al F-515 Alícuota Adicional a las Utilidades Financieras (AAUE), 4 a F-500 impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y 8 a F-2000 Boleta de Pago (En Valores); y señalando que el



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

objeto de las mismas fue modificar en cada una de las gestiones fiscales mencionadas el importe de "Otras Regularizaciones" originalmente declaradas por concepto de Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes (AITB), razón por la que se acoge al Arrepentimiento Eficaz previsto por el artículo 157 del Código Tributario; fojas 6078-6101 de antecedentes administrativos.

De igual forma, por nota GGT/030/17 de 26 de junio de 2017, el sujeto pasivo solicita a la administración tributaria se excluya el reparo por "Diferencia AITB Patrimonio" en la Vista de Cargo a ser emitida, por estar dicho concepto totalmente pagado, fojas 6271-6276 de antecedentes administrativos.

La Administración tributaria, el 1 de agosto de 2017, emitió la Vista de Cargo N° 291729000159, contra el Banco Bisa SA, en la que se valora la documentación presentada por el contribuyente, los pagos efectuados mediante declaraciones rectificatorias y estableciendo un tributo omitido de 3.204.097 UFV's (3.798.497 UFV's menos pagos a cuenta de 594.400 UFV's) por concepto de IUE omitido, más intereses y sanción preliminar de omisión de pago por la gestión fiscal 2013. Manifestando además, que habiendo sido pagado los reparos en forma parcial no corresponde el arrepentimiento eficaz. Acto administrativo notificado de forma personal al representante legal del Banco Bisa SA el 15 de agosto de 2017, fojas 6180-6256 de antecedentes administrativos.

El sujeto pasivo, por notas GGT/049/2017, GGT/050/17, GGT/051/17, GGT/052/17, GGT/053/17, GGT/054/17, GGT/057/17, GGT/056/17 y GGT/055/17, todas de 14 de septiembre de 2017, presentó descargos a la Vista de Cargo N° 291729000159, por los siguientes conceptos: A) Rentas No Gravadas – Comisiones Tarjetas de Débito y de Crédito; A) Rentas No Gravadas – Diferencia de Rendimientos Inversiones Permanentes e Ingresos Gestiones Anteriores; A) Rentas No Gravadas – Ingresos Operativos Diversos (Complementación del IT con el IUE); B) Gastos No Deducibles – b) Gastos no Vinculados con la actividad gravada del contribuyente; B) Gastos No Deducibles – e) Gastos por exceso de Provisiones y Gastos Sin Respaldo documentario que evidencie la transacción efectuada; B) Gastos No Deducibles – g) Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (con NIT) a quienes se efectuó retenciones;



Página 19 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gov.bo • La Paz, Bolivia



Observaciones Canceladas; C) Otras Regularizaciones para imputar Gastos Deducibles – Diferencia AITB Activo (Según Balance Tributario); B) Gastos No Deducibles –h) Gastos que según respaldo corresponden a Gastos de Gestiones Posteriores (2014) y Gastos sin Respaldo, fojas, 6280-6376, 6378-6408, 6410-6489, 6378-6660, 6662-6819, 6821-6862, 6864-6883, 6885-6913, 6847-6862, 6864-6883, 6885-6913 de antecedentes administrativos.

La Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales el 8 de noviembre de 2017, emitió la Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017) contra el Banco Bisa SA, estableciendo una obligación de 3.133.822 UFV's por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), más intereses y sanción de 3.034.045 UFV's por omisión de pago, correspondiente a la gestión 2013, emergente de las observaciones a los rubros: A) Rentas no Gravadas; B) Gastos no Deducibles para la Determinación del IUE y C) Otras Regularizaciones para imputar gastos deducibles. Acto administrativo notificado mediante cédula al representante legal del Banco Bisa SA, el 13 de noviembre de 2017, fojas 6982-7092 de antecedentes administrativos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del referido Código Tributario, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, se abocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga en representación legal del Banco Bisa SA, la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.





De inicio es necesario puntualizar que el recurrente en el petitorio de su Recurso de Alzada solicitó la revocatoria de la Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017); sin embargo, de la lectura de su Recurso, se advierte que alude a la existencia de vicios de nulidad, en ese contexto, siendo obligación de ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitir un criterio y/o posición respecto a todos y cada uno de los planteamientos formulados, se efectuará inicialmente la revisión de la existencia o no de los vicios y si estos están legalmente sancionados con la nulidad; sólo en caso de no ser éstos evidentes, se procederá al análisis de las cuestiones de fondo que también pudieran haber sido expuestas en los argumentos del Recurso de Alzada presentado.

IV.1. ASPECTOS DE FORMA

IV.1.1 Vicios de nulidad

El Banco Bisá SA, a través de su representante legal, señala que los fiscalizadores actuantes en ningún momento requirieron al Banco Bisa SA documentación ni información relativa al proceso de obtención de las comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito ni se refirieron sobre los descargos presentados, por lo que desconoce el origen de las observaciones realizadas por la administración tributaria, hecho que contraviene el artículo 96 del Código Tributario y artículo 28, inciso b) de la Ley 2341, ya que dicho actuado no cumplió el principio de verdad material.

La administración tributaria, sobre el tema indica que la observación se enmarca en la información contenida en los documentos de descargo presentados por el Banco Bisa SA, es más el procedimiento es explicado en forma gráfica. El recurrente en ningún momento desvirtuó la observación por este concepto, ya que al momento de presentar los descargos sólo se limitó a señalar que los tarjetahabientes no realizan pagos por comisiones ni por ningún otro concepto, ni al banco ni a otra entidad; que el cargo que realiza Banco Bisa SA a la cuenta del tarjetahabiente corresponde exactamente al importe que el tarjetahabiente aceptó pagar y pagó al establecimiento del exterior. Al respecto corresponde el siguiente análisis:

Los parágrafos I y III del artículo 96 del mismo cuerpo legal, disponen:

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que





fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

El primer párrafo del artículo 98 de la Ley 2492 señala que, *una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.*

El párrafo I del artículo 100 de la Ley 2492, estipula que *la Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, el artículo 104 numeral I de la citada Ley señala que sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.*

Inicialmente, es necesario señalar que el debido proceso implica que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa. El debido proceso debe ser entendido, como el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente; es decir, se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener a la producción de pruebas y a la decisión pronta del juzgador; es el derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.



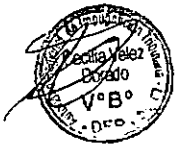
**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Los actos de la Administración Tributaria se encuentran regulados por disposiciones legales vigentes, que establecen los requisitos, condiciones y formalidades que se deben cumplir. En ese sentido, tanto la Ley 2492 y la Ley 2341 como sus Reglamentos, establecen los requisitos esenciales que deben contener los actos administrativos, cuya inobservancia da lugar a la nulidad, garantizando así el debido proceso y el derecho a la defensa.

De la revisión de antecedentes administrativos a fojas 4 y 19-21, 27 se advierte que la administración tributaria, mediante F-4003 Requerimientos N° 00098168 notificado el 4 de agosto de 2016, N° 0098204 y Anexo a Requerimiento notificado el 14 de septiembre de 2016, solicitó documentación al sujeto pasivo, entre otras, Balance General, Estado de Resultados, plan de cuentas, Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria; composición de Ingresos no imponibles, referido a las comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito, mayores contables en medio magnético (formato Excel); la misma que fue proporcionada por el Banco Bisa SA por notas GGT/037/16 de 25 de agosto y GGT/042/16 de 19 de septiembre de 2016.

En ese sentido, la Vista de Cargo N° 291729000159 de 1 de agosto de 2017, en el acápite I. Resultados de la Verificación, Literal A. Rentas No Gravadas, inciso a) Comisiones Tarjetas de Débito y Tarjetas de Crédito, indica que la revisión se efectuó en base a la documentación proporcionada por el contribuyente el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria, considerando el procedimiento explicado por funcionarios del banco en verificaciones anteriores. En cuanto al análisis señala: "...que las Comisiones percibidas por el Banco BISA S.A., se originan por el USO en el Exterior de las Tarjetas de Débito y Crédito por el Cuentahabiente, aspecto por el cual, las comisiones que percibe el Banco BISA S.A., son de fuente boliviana y corresponden ser declarados como ingresos Gravados del IUE. Los importes observados, fueron obtenidos de los Libros Mayores proporcionados por el Banco BISA S.A., en medio magnético y la determinación se sustenta en el Artículo 42° de la Ley 843..."

Continua manifestando "En fecha 01/03/2017, mediante Nota con CITE GGT/008/17 (NUIIT 820/2017) de fecha 24/02/2017 el Contribuyente Banco BISA S.A., presentó descargos (...) adjuntando asimismo el "Contrato de Prestación de Servicios", suscrito



Página 23 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinaçelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



entre el Banco BISA S.A. y la Empresa Linkser, el Contrato de Servicios al Cliente y Licencia de Marca Registrada Visa Inc.”

En el último párrafo de la página 5 de la citada Vista de Cargo indica: “En conclusión, siendo que las Tarjetas de Débito o de Crédito, pueden ser usadas en el exterior o interior del país, conforme se observa en el “Contrato de Prestación de Servicios”, suscrito entre el Banco BISA S.A. y la Empresa Linkser; y la respectivas comisiones generadas por estos conceptos como la compra de bienes, servicios u otras operaciones, realizadas por los tarjetahabientes, son de fuente boliviana, conforme establece el Artículo 42° de la Ley N° 843, puesto que los depósitos por la apertura de cuentas ya sea de Ahorro o Cuentas Corrientes fueron realizados en el territorio nacional; por lo que dichas comisiones se encuentran sujetas a la aplicación del IUE”.

En la página 6 de dicho acto, concluye: “Por tanto, las comisiones percibidas por estos conceptos corresponden ser gravados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), el importe observado por comisiones Tarjetas de Débito asciende a Bs7.978.- y el importe observado por Comisiones Tarjetas de Crédito asciende a Bs2.815.283.-, haciendo un total de Bs2.823.261.- (...)”

Es pertinente señalar que si bien en la documentación requerida al contribuyente no se solicitó información específica sobre el proceso del uso de las tarjetas de débito y crédito emitidas en el país y utilizadas en el exterior; sin embargo, este aspecto no generó indefensión alguna al sujeto pasivo; ya que al contener observaciones preliminares la Vista de Cargo, el Banco BISA SA tuvo la oportunidad de asumir defensa aportando información sobre este punto, a objeto de demostrar que dicho proceso (gráfica de la operación insertada en la Vista de Cargo, en base a anteriores fiscalizaciones) sufrió modificaciones, situación que no se dio, ya que por notas GGT/008/17 de 24 de febrero de 2017 y GGT/049/2017 de 14 de septiembre de 2017, cursante a fojas 4715-4750 y 6280-6370 de antecedentes administrativos, el Banco BISA SA presentó documentación de descargo a la Vista de Cargo, referida a las Comisiones de Tarjetas de Débito y de Crédito, la cual no refiere a modificación alguna a la dinámica de estas operaciones que generan comisiones en el exterior.



Lo citado precedentemente demuestra que la Vista de Cargo N° 291729000159 especifica claramente el origen de los reparos por concepto de comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito, la norma que sustenta la pretensión del ente fiscal y refiere a la documentación presentada por el sujeto pasivo; además describe el procedimiento realizado y las omisiones que considera que concurren; aspectos que ahora son puestos a consideración de esta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria para que sean revisados, analizados y posteriormente conforme a Ley serán resueltos; consecuentemente, se establece que el sujeto pasivo tomó conocimiento de los cargos establecidos por concepto de Comisiones por uso de Tarjetas de Débito y de Crédito en su contra, por lo que se desestima los vicios de nulidad invocados por el Banco Bisa SA.

IV.2 ASPECTOS DE FONDO

IV.2.1 Determinación del IUE

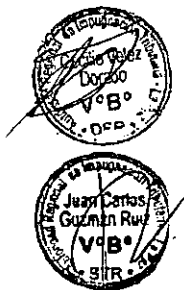
El representante legal del Banco Bisa SA en su Recurso de Alzada y alegatos impugna la determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), de la gestión fiscal 2013, por observaciones a los rubros Rentas no Gravadas, Gastos no Deducibles y Otras regularizaciones para imputar gastos deducibles, los mismos que se desarrollaran a continuación:

IV.2.1.1 Rentas no gravadas

De acuerdo al acto administrativo impugnado este rubro comprende los ingresos por: Comisiones por Tarjetas de Débito y Tarjetas de Crédito; Diferencias por rendimientos de inversiones e Ingresos de gestiones anteriores; e Ingresos operativos diversos (compensación del IT con el IUE), conceptos que se desarrollaran a continuación:

IV.2.1.1.1 Comisiones tarjetas de débitos y de créditos.

El Banco Bisa SA, a través de su representante legal, señala en su Recurso de Alzada y alegatos que el ente fiscal basa el reparo por **comisiones de Tarjetas de Débito y Tarjetas de Crédito** en el principio de fuente, afirmando que las comisiones percibidas por el uso de dichas tarjetas en el exterior del país serían de fuente boliviana; no obstante, según el artículo 42 de la Ley 843 y artículo 4 del DS 24051, sólo las utilidades de fuente boliviana se hallan gravadas por el IUE, no así las de fuente extranjera.





Manifiesta que los ingresos que percibe por el “uso de tarjetas en el exterior” son pagados, a través de Visa Internacional, con recursos que en su origen son financiados con los descuentos contractualmente acordados por las administradoras de tarjetas del exterior con los establecimientos comerciales de sus respectivos países que aceptaron y recibieron los pagos de sus tarjetahabientes, sin afectar el precio final de sus bienes o servicios y no por los tarjetahabientes.

Los montos percibidos por este concepto, no corresponden a una remuneración o comisión por supuestos “servicios” prestados por el Banco a sus tarjetahabientes, tampoco a débitos o cargos a sus cuentas aperturados en el Banco Bisa SA, ya que el banco no retiene ni obtiene de modo alguno participación alguna en los importes debitados a sus clientes por este concepto. La condición fundamental para que el Banco obtenga el ingreso es que las transacciones efectuadas por los tarjetahabientes sea en un establecimiento del exterior; además Visa Internacional debita o abona directamente a la cuenta de Banco Bisa SA en un banco de Nueva York (EE.UU), comunica a Linkser SA para que esta administradora de tarjetas realice la respectiva conciliación o compensación de los importes indicados por Visa Internacional. En virtud a ello estos ingresos no son de fuente boliviana. Los tarjetahabientes no realizan pagos por concepto de “comisiones” ni por ningún otro concepto ni al Banco ni a ninguna otra entidad, el débito o cargo que practica el Banco Bisa SA a la cuenta del tarjetahabiente corresponde, al importe exacto que el tarjetahabiente aceptó pagar y pagó al establecimiento en el exterior.

Solicita se tome en cuenta la Sentencia N° 68 dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de 25 de agosto de 2016, la cual si bien no surte efecto vinculante en cuanto a su aplicación; sin embargo, en la misma se realiza un análisis sobre el reparo determinado por concepto de “comisiones Tarjetas de Débito y de Crédito”, que concluye que tanto el SIN como la AGIT no lograron demostrar que los cargos observados sean considerados efectivamente como ingresos de fuente boliviana, observación que carece de respaldo técnico y legal suficiente.

La administración tributaria, en relación al tema, refiere que las Tarjetas de Débito son un medio de pago relacionado a una cuenta de ahorro o corriente, y las Tarjetas de



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Crédito están vinculadas a una línea de crédito o préstamo que otorga el Banco Bisa SA y cada vez que el tarjetahabiente efectúa una compra, el pago se carga inmediatamente a su cuenta bancaria (tarjeta de débito) o se aplica a la línea de crédito otorgado (tarjeta de crédito), aspecto que no incumbe que los pagos se realicen en el exterior utilizando bienes (cajeros o puntos de venta) y servicios (sistema de información y comunicación) de terceros constituidos y residentes en el exterior del país.

Refiere que las comisiones que obtiene el Banco Bisa SA a cambio del beneficio otorgado al cliente, surgen como efecto del retiro de dinero por el uso de la tarjeta en el exterior por el tarjetahabiente, es decir, los servicios prestados por el uso de Tarjetas de Débito y/o Crédito en el exterior son de fuente boliviana, en razón a que las operaciones que realiza el tarjetahabiente son de retiro de dinero de la cuenta aperturada en el Banco Bisa SA dentro del territorio nacional, en ese sentido las comisiones generadas se hallan alcanzadas por el IUE de conformidad a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2492.

Señala que en el Anexo 7 Información Tributaria Complementaria, el Banco Bisa SA declaró las comisiones por Tarjetas de Débito y de Crédito como ingresos no gravados en la determinación del IUE; comisiones que surgen por el retiro de dinero tras el uso de tarjetas en el exterior; sin embargo, considerando que los servicios no se exportan ni importan, los servicios por el uso de tarjetas en el exterior son de fuente boliviana y corresponden a retiro de dinero de cuentas que los clientes tienen en el Banco Bisa SA, por lo que son ingresos gravados por el IUE.

Respecto a las Tarjetas de Débito y de Crédito pueden ser utilizadas en el exterior o interior del país, conforme se observa en el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre el Banco Bisa SA y la empresa Linkser y las comisiones generadas por la compra de bienes y servicios u otras operaciones realizadas por el tarjetahabiente son de fuente boliviana, puesto que la apertura de cuentas ya sea de ahorro o corriente fue realizada con depósitos en territorio nacional.

En relación a la Sentencias N° 68 del Tribunal Supremo de 25 de agosto de 2016, que el contribuyente solicita sea considerada, señala que dicha sentencia no constituye fuente de derecho tributario para gozar de carácter vinculante y de cumplimiento



Página 27 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



obligatorio, ya que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 254, sólo las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia de carácter vinculante.

Finalmente manifiesta que no es aplicable al presente caso el numeral 40 de la Resolución Administrativa 05-0035-00, debido a que éste se refiere a ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones generadas por el uso de las tarjetas proporcionadas por el Banco Bisa SA a sus usuarios. Al respecto, corresponde el siguiente análisis:

Respecto al Principio de Fuente, el artículo 42 de la Ley 843 establece que: *En general y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, son utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio nacional de cualquier acto o actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.*

Los incisos b) y d) del artículo 4 del DS 24051 establecen que: *en general y sin perjuicio de las disposiciones especiales de la Ley y este reglamento, son utilidades de fuente boliviana:*

- b) *Los intereses provenientes de depósitos bancarios efectuados en el país; los intereses de títulos públicos; el alquiler de cosas muebles situadas o utilizadas económicamente en el país; las regalías producidas por cosas situadas o derechos utilizados económicamente en la República; el cincuenta por ciento (50%) de las rentas vitalicias abonadas por compañías de seguro privado constituidas en el país y las demás utilidades que, revistiendo características similares, provengan de capitales, cosas o derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país;*
- d) *Toda otra utilidad no contemplada en los incisos precedentes que haya sido generada por bienes materiales o inmateriales y por derechos situados, colocados o utilizados económicamente en el país o que tenga su origen en hechos o*



actividades de cualquier índole, producidos o desarrollados en el país.

La Resolución Administrativa N° 05-0035-00 de 19 de octubre de 2000, resuelve:
Sustituir los numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, por los siguientes:

- 39. Las comisiones pagadas a bancos del exterior, por el uso de tarjetas de crédito en Bolivia, constituyen ingresos de fuente boliviana a favor de beneficiarios del exterior, alcanzados únicamente por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE), en la forma prevista en el art. 51 de la Ley 843 (Texto Ordenado Vigente), las comisiones cobradas por los bancos nacionales por servicios prestados en relación al retiro de efectivo de cajeros automáticos en Bolivia, están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto a las Transacciones (IT) y el Impuesto sobre la Utilidades de las Empresas (IUE) que grava las operaciones de empresas domiciliadas en Bolivia.*
- 40. Aclarase que, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE.*
- 41. En atención a que las comisiones que cobran los bancos del exterior a los establecimientos locales que aceptan tarjetas de crédito extranjeras son directamente descontadas por dichos bancos, désignese como Agentes de Percepción responsables de determinar y pagar el IUE, que grava dichas comisiones, a las empresas administradoras de tarjetas de crédito, por ser ellas las que poseen la información necesaria para liquidar el impuesto, así como la relación directa, tanto con los bancos del exterior, como los establecimientos locales que forman parte del sistema internacional de tarjetas de crédito.*
- 42. Las mencionadas empresas administradoras, en su calidad de agentes de percepción, determinarán el monto global de las comisiones pagadas mensualmente, por todos y cada uno de los establecimientos locales y la percepción correspondiente, que deberá ser empozada en cuentas fiscales, en los plazos previstos en las normas vigentes.*





43. En las operaciones en las que no intervengan las empresas administradoras de tarjetas de crédito establecidas en el país, actuarán como agentes de percepción, las personas naturales o jurídicas que tengan contratos de servicios con empresas operadoras de tarjetas de crédito del exterior. Estas personas deberán informar, a la Dirección Distrital de Impuestos Internos de su jurisdicción, su calidad de titulares de dichos contratos, así como la interrupción de tal calidad, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el hecho.(...).

De la revisión de antecedentes se establece que de acuerdo a la página 2-3 del acto administrativo impugnado, cursante a fojas 6983-6987, el ente fiscal observó en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria, que el contribuyente declaró el importe de Bs2.823.261.- correspondiente a comisiones por el uso de Tarjetas de Débito y de Crédito en el exterior, como ingresos no gravados en la determinación del IUE de la gestión 2013, conforme el siguiente detalle:

N° CUENTA	CUENTA	Importe s/g Libro Mayor de la cuenta	IUE 25%
COMISIONES POR TARJETAS DE DEBITO Y DE CRÉDITO EN EL EXTERIOR			
541.17.2.0200	COMISIONES POR TARJETAS DE DÉBITO	7.977,64	1.994,00
541.15,2,0700	COMISIONES BANCO EMISOR EXTERIOR (TARJETAS DE CRÉDITO)	2.815.283,00	703.821,00
TOTAL		2.823.260,64	705.815,00

De inicio es pertinente señalar que de acuerdo a la administración tributaria las Tarjetas de Débito y de Crédito se constituyen en productos diferentes, aunque son utilizados para los mismos fines. Las Tarjetas de Débito son un medio de pago vinculado a una cuenta de ahorros o corriente y las Tarjetas de Crédito están vinculadas a una línea de crédito o préstamo que otorga el Banco y cada vez que el tarjetahabiente efectúa una compra con una Tarjeta de Débito el pago se carga inmediatamente a la cuenta bancaria del tarjetahabiente y si es con una Tarjeta de Crédito, el pago se aplica a la línea de crédito; por el uso de cualquiera de estas Tarjetas el Banco percibe una comisión.

De acuerdo a la página 5 de la Resolución Determinativa N° 171729001650 impugnada, las Tarjetas de Débito y/o de Crédito pueden ser usadas en el exterior o interior del país, conforme el contrato suscrito entre el Banco BISA S.A. y la Empresa Linkser; en ese





sentido, las respectivas comisiones generadas por el uso de dichas tarjetas en compras de bienes, servicios u otras operaciones realizadas por los tarjetahabientes, son de fuente boliviana, puesto que los depósitos por la apertura de cuentas corrientes o de ahorro fueron realizados en territorio nacional, por lo que dichas comisiones percibidas se encuentran sujetas a la aplicación del IUE, conforme el artículo 42 de la Ley 843.

En la página 6 del citado acto administrativo, la administración tributaria afirma que no es aplicable el numeral 6 de la Resolución Administrativa 05-0035-00, debido a que esta normativa se refiere a ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones generadas por el uso de tarjetas proporcionadas por el Banco Bisa a sus usuarios.

Al respecto, es preciso hacer hincapié que el Principio de Fuente o Territorialidad significa tributar en el país en cuyo territorio se obtienen las rentas y solamente por las rentas generadas en ese país. Nuestro sistema tributario proclama éste principio en la Ley 843; así y bajo el concepto de "base jurisdiccional del impuesto", que es común para los impuestos IVA, RC-IVA, IT e IUE resulta que la condición *sine quanon* para su aplicación, es que las actividades gravadas se realicen dentro del territorio nacional. Eso quiere decir que cuando dichas actividades se desarrollan más allá de la geografía nacional, las mismas no están alcanzadas por dichos tributos. La aplicación del principio de territorialidad significa que se gravan con tributos a los bienes (incluyendo servicios y otras actividades) situados en un determinado país y a los ingresos que se generan dentro de los límites territoriales del país, región o ciudad que se considera fuente productora.

El análisis de la territorialidad de los impuestos debe iniciarse necesariamente con la descripción de un hecho generador, que de acuerdo a nuestra legislación grava únicamente las rentas provenientes de fuente boliviana; consiguientemente, las situaciones de hecho en las que la renta se genera extraterritorialmente no estarían sujetas a impuestos nacionales.

En el contexto señalado, el principio de fuente al que se refiere el artículo 42 de la Ley 843, reglamentado por el artículo 4 del DS 24051, establece claramente que *son*





utilidades de fuente boliviana aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, o de la realización en el territorio nacional de cualquier actividad susceptible de producir utilidades; o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones (...),

De acuerdo a los papeles de trabajo a fojas 64-85 de antecedentes administrativos el ente fiscal observó el Importe de Bs2.823.260,64 (TD Bs7.977,64 y TC Bs2.815.283.-) por concepto de comisiones que se originan por el uso de Tarjetas de Débito y de Crédito exclusivamente en el exterior; si bien las tarjetas fueron emitidas en territorio nacional, con dinero de los tarjetahabientes del país; sin embargo, estos recursos no constituyen ingresos sino capital, en el presente caso, son las comisiones ingresos que se generan por el uso de las citadas tarjetas, como se dijo, en transacciones efectuadas en el exterior, tal como se registra en el Libro Mayor de las cuentas Nos. 5411720200 "Comisión Pos Tarjetas Débito" y 5411520700 "Com. Bco. Emisor Exterior" y que son canceladas por la empresa Linkser (Administradora de Tarjetas de Crédito), no por el tarjetahabiente, conforme señala el representante del Banco Bisa en su nota de descargo a la Vista de Cargo, que cita textualmente: "*Los ingresos que Banco BISA SA percibe por el "uso de tarjetas en el exterior" son pagados a través de VISA INTERNACIONAL, por las administradoras de tarjetas del exterior con recursos que en su origen, son financiados con los descuentos contractualmente acordados que dichas administradoras practican a los establecimientos comerciales de sus respectivos países que aceptaron y recibieron los pagos de nuestros tarjetahabientes (sin afectar el precio final de sus bienes o servicios) ...*", fojas 4725-4726 de antecedentes administrativos.

En ese contexto, congruente con la normativa mencionada, las comisiones percibidas por el uso de tarjetas de débito y/o crédito en el exterior no son de fuente boliviana. Aspecto que es ratificado y aclarado por la Resolución Administrativa N° 05-0035-00 de 19 de octubre de 2000, emitida por la Administración Tributaria, que sustituyó los numerales 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Resolución Administrativa N° 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, que en su numeral 40 indica: *Aclárese que, por constituir contraprestaciones por servicios prestados fuera del territorio nacional, los ingresos por operaciones realizadas en el exterior, con tarjetas emitidas por bancos bolivianos, no se*



encuentran alcanzados por ningún impuesto en Bolivia. Consecuentemente, los gastos relacionados con estas operaciones no son deducibles a efectos de determinar el IUE. En este sentido, queda ratificado que los ingresos por uso de tarjetas de débito/crédito en el exterior no son de fuente boliviana, por consiguiente no son computables a efectos de la liquidación del IUE.

Es necesario aclarar que la Administración Tributaria, en el acto administrativo impugnado refiere a: *"la inaplicabilidad del numeral 40 de la Resolución Administrativa N° 05-0035-00 respecto a las comisiones observadas, toda vez que dicha normativa refiere a ingresos por operaciones realizadas en el exterior con tarjetas de crédito y no así a las comisiones generadas por el uso de las tarjetas proporcionadas por el Banco Bisa SA a sus usuarios"*, afirmación que no cuenta con justificación técnica ni legal; asimismo, no considera que el uso de tarjetas de débito y de crédito en el exterior, únicamente genera comisiones. Adicionalmente se debe aclarar que las comisiones pagadas a bancos del exterior (empresas extranjeras no domiciliadas en el país), por el uso en Bolivia de tarjetas de crédito (emitidas en el exterior), se consideran ingresos de fuente boliviana alcanzados por el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE); sin embargo, no es éste el caso, Banco Bisa SA percibe ingresos por el uso en el exterior de tarjetas de débito/crédito emitidas en Bolivia. En consecuencia y de acuerdo al análisis efectuado, no corresponde observar el ingreso de Bs2.823.261.- por comisiones por el uso de Tarjetas de Débito y de Crédito en el exterior, debiendo considerar este concepto como renta no gravada a efectos de la liquidación del IUE de la gestión fiscal 2013, resultado del análisis realizado corresponde revocar el importe observado por este concepto.

IV.2.1.1.2 Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes.

El representante legal del Banco Bisa SA en su Recurso de Alzada señala las normas contables, estipuladas en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, emitido por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), disponen la forma en que deben ser valuadas las Inversiones Permanentes en los Estados Financieros; criterio contable concordante y alienado con lo señalado por la Norma Contable N° 7, emitida por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad.





La fórmula establecida en la norma regulatoria, considera el valor del "Patrimonio" no así el resultado del ejercicio de la empresa emisora. El Patrimonio Neto es la diferencia entre el Activo y el Pasivo, quedando claro que no es correcto tomar el resultado del ejercicio para calcular el VPP. Al ser el Patrimonio el numerador en la fórmula para el cálculo del VPP, resulta categórico y concluyente señalar que el VPP se expresa siempre en términos del valor del "patrimonio de la emisora" y no así en términos del resultado contable de esa empresa.

El cálculo del VPP se debe realizar mensualmente, considerando los Estados Financieros emitidos por la entidad emisora y cuando éstos no estén disponibles a la fecha de cierre, el inversionista deberá "efectuar la mejor estimación posible" del valor de su participación. El Banco Bisa SA registró el VPP de Inversiones Permanentes del mes de diciembre, en ausencia del Estado Financiero Final emitido por las empresas emisoras. Otro aspecto técnico importante a momento de la determinación del VPP es la eliminación en el Patrimonio de la emisora, los resultados de la emisora originados con la inversora. De esta manera, cuando existen operaciones realizadas entre la emisora e inversora (como es el caso de Banco Bisa SA y sus empresas emisoras) el aporte del Patrimonio de la emisora a considerar para el VPP nunca podrá ser igual al importe contable del patrimonio de la emisora, puesto que necesariamente deben eliminarse los resultados (es decir los ingresos y gastos) resultantes de dichas operaciones entre empresas emisora e inversora.

El foco de controversia entre el contribuyente y la administración tributaria se resume en la contraposición de criterios técnicos respecto a: como deben reconocerse, a efectos del IUE los rendimientos por participación en otras empresas. Banco Bisa SA se fundamenta en la aplicación del método contable de VPP; sin embargo, el ente fiscal pretende imponer su propia concepción y criterio de lo que considera debería ser la única forma de reconocer los resultados en empresas emisoras a efectos del IUE, que consiste en que los rendimientos en empresas emisoras deben ser reconocidos por la empresa tenedora solamente mediante la aplicación del porcentaje de participación o tenencia de acciones sobre el importe de los Resultados anuales contables (utilidades) obtenidos por las empresas emisoras, criterio no estipulado en la Ley 843 ni el DS 24051.



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

La administración tributaria al respecto indica que el cálculo de Rendimientos de Inversiones se efectúa en base a la utilidad que se genera en una determinada gestión por la empresa emisora; en el Estado de Resultados se expone el importe o porción de rendimiento de las inversiones de acuerdo a la cantidad de acciones, es decir, es el porcentaje ganado respecto a la utilidad neta, después de impuestos que tuvo la empresa emisora en una gestión.

El importe observado corresponde a la sobrevaloración de los rendimientos de las participaciones que tiene el Banco Bisa SA, monto que fue calculado y verificado tomando en cuenta las utilidades declaradas por las empresas emisoras al 31 de diciembre de 2013 (según F-500 presentado a la administración tributaria)

No se efectuó determinación ni observación al Valor Patrimonial Proporcional (VPP), la determinación efectuada surge de multiplicar la utilidad del ejercicio de la empresa emisora por el porcentaje de participación de la empresa tenedora, en este caso Banco Bisa SA, verificándose rendimientos que no son coincidentes con los importes registrados en la composición de las rentas no gravadas, estableciéndose que se encuentran sobreestimados. Al respecto, corresponde el siguiente análisis:

El artículo 12 de la Ley 2196 establece:

1. *Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM dentro del FERE, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.*
2. *Las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin, no estarán gravados por los impuestos al Valor Agregado (IVA), Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA), a las Transacciones (IT), a las Utilidades de las Empresas (IUE), incluyendo las remesas al exterior.*



Página 35 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mlt'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



El artículo 7 del DS 24051 dispone: *Para establecer la Utilidad Neta sujeta al impuesto, se restará de la Utilidad Bruta (ingresos menos costo de los bienes vendidos y servicios prestados) los gastos necesarios para obtenerla y, en su caso, para mantener y conservar la fuente, cuya deducción admite a Ley y este Reglamento.*

El artículo 31 del citado DS señala que: *El sujeto pasivo sumará o, en su caso, compensará entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta boliviana, excluyendo de este cálculo las rentas de fuente extranjera y las rentas percibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto. El monto resultante, determinado de acuerdo al artículo 7 del presente reglamento, constituirá la Base Imponible del Impuesto.*

El artículo 270 del Código de Comercio, respecto a la distribución de utilidades y derechos de crédito señala: *El accionista tendrá derecho a pedir que en la junta general, reunida para considerar el balance, se delibere sobre la distribución de las utilidades consignadas en dicho documento.*

Las utilidades se distribuyen en proporción al importe pagado de las acciones.

La aprobación de la distribución de utilidades por la junta general de accionistas confiere al accionista un derecho de crédito para cobrar a la sociedad los dividendos que le corresponden.

Los dividendos serán pagados en dinero, salvo que el accionista admita el pago en otros bienes.

De la revisión de antecedentes se tiene que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz estableció una diferencia de Bs1.002.167.- entre el monto declarado por el contribuyente como rendimiento por participación en entidades financieras y afines así como el determinado por el SIN a partir de las utilidades de los Estados Financieros (F-500) de las entidades como se detalla a continuación:



DIFERENCIA RENDIMIENTOS INVERSIONES

ENTIDADES FINANCIERA Y AFINES	N° Cuenta EE.FF Bisa SA	Utilidad s/g EE.FF. (F-500)	% particip. Bisa SA	Rendimientos p/participación en entidades financieras	Importe declarado por Bisa como renta no gravada	Diferencia a favor del Fisco
Almacen.Internacional SA RAISA	544.01.1.0400	6.875.117	53,36%	3.668.562	4.459.732	791.170
Bisa Leasing SA	544.01.1.0500	10.942.499	60,94%	6.668.359	6.517.603	-
Bisa SA Agencia de Bolsa La Vitalicia Seguros y Reaseg. Vida SA	544.01.1.0700	7.975.897	82,61%	6.588.889	8.376.671	1.787.783
Bisa Seg. Reaseg. SA	544.01.1.0800	23.167.278	97,55%	22.599.680	20.674.957	-
Bisa Soc. Titularización	544.01.1.0300	20.886.843	2,67%	557.679	607.431	49.752
Bisa Soc. Titularización	544.01.1.0200	478.624	99,91%	478.193	456.184	-
Bisa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión SA Bisa SAFI SA	544.01.1.1300	9.415.038	99,26%	9.345.367	8.020.630	-
Administradora de Tarjetas de Crédito	544,01,1,1100	1.289.719	25,00%	322.430	1.779.711	1.457.281
Linkser Administradora de Tarjetas Electrónicas SA	544.01.1.0900	264.995	25,00%	66.249	278.152	211.903
Empresa de Transporte de Valores - ETV SA	544.01.1.1200	1.073.083	25,00%	268.271	533.760	265.489
BLADEX	544.01.2.0100	-	0,00%	12.348	12.348	-
Visa Internacional	544.01.2.0300	-	0,00%	158.174	158.174	-
Total				50.734.201	51.875.353	4.563.378
Menos: Importe declarado como Gasto No Deducible por Pérdidas en Participación Entidades Fin. Afines (cuenra 443.010)						3.561.211
					DIFERENCIA OBSERVADA	1.002.167

Fuente: Papel de trabajo a fojas 86 de antecedentes administrativos

De acuerdo al cuadro precedente se advierte que la administración tributaria efectuó el análisis de los rendimientos por participación en otras entidades afines; considerando como rendimiento "real" el obtenido de la multiplicación de las utilidades (s/g F-500) de las entidades afines por el porcentaje de participación en las mismas, monto que fue contrastado con la sumatoria de las diferencias positivas declaradas por el contribuyente como ingreso no imponible, para luego restar el monto correspondiente a las pérdidas en participaciones en entidades afines, declarado por el sujeto pasivo como gasto no deducible, consignado en el Anexo 7 de la Información Tributaria de la gestión fiscal 2013.

Al respecto, se debe mencionar que de acuerdo al artículo 31 del DS 24051 (Reglamentación del IUE), no forma parte de la base imponible del IUE las rentas recibidas de otras empresas en carácter de distribución, siempre y cuando la empresa distribuidora de dichos ingresos sea sujeto pasivo de este impuesto; en el presente caso, las empresas detalladas en el cuadro precedente son sujetos pasivos del IUE, conforme evidencia los F-500, cursantes a fojas 89, 91, 93, 95, 98, 100, 102, 104, 106 y 108 de





antecedentes administrativos, que demuestran los pagos efectuados por el IUE. En este sentido, la diferencia que podría existir en el cálculo de Rendimientos de Inversiones Permanentes, ya sea que se encuentren sobre valuados o sub estimados, no tiene ningún efecto para el Fisco, debido a que el monto de los ingresos no imponibles y los gastos no deducibles no afectan la determinación del IUE.

Es importante señalar que la administración tributaria consideró la diferencia establecida de Bs1.002.167.- como ingreso computable, respaldando legalmente su pretensión en los artículos 36, 37, 40, 42 y 47 de la Ley 843, que refieren a los Estados Financieros a ser presentados junto a la declaración jurada, reglas de valuación seguido por los activos fijos, obligación a presentar declaraciones juradas, utilidad neta presunta por actividades parcialmente realizada en el país, los contratos de operación o asociación renovados o suscritos con YPF; normativa que no sustenta la determinación como ingreso computable la diferencia de rendimientos por Inversiones permanentes. Asimismo, el artículo 12 de la Ley 2196 Ley del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera, que registra el papel de trabajo, se refiere a que las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores emitidos por NAFIBO SAM, las ganancias de capital así como los rendimientos de inversiones en valores de procesos de titularización y los ingresos que generen los Patrimonios Autónomos conformados para este fin no estarán gravados por impuestos, entre ellos el IUE.

Por el análisis efectuado precedentemente corresponde dejar sin efecto la diferencia observada de Bs1.002.167.- emergente del cálculo de los rendimientos por participación en otras entidades financieras afines del Banco Bisa SA, declarados en la gestión fiscal 2013.

IV.2.1.1.3 Ingresos Gestiones Anteriores

El recurrente en su Recurso de Alzada y alegatos señala que los Ingresos de Gestiones Anteriores que pretende observar la administración tributaria se refieren al mismo concepto del VPP, que resulta ser un ingreso no gravado, puesto que existen ajustes de los valores VPP de las inversiones permanentes que se realizan todos los años hasta el mes de marzo aproximadamente (conforme dispone las normas ASFI), porque los



valores considerados al cierre del ejercicio (31 de diciembre) deben necesariamente ser ajustados a los valores definitivos o finales de los Estados Financieros de la empresas emisoras y por ello el ajuste contable pertinente se practica hasta el mes de marzo, razón por lo que se trata de ingresos de gestiones anteriores. Debido a que lo accesorio sigue a lo principal, al ser este tipo de ajuste propio del VPP, no puede tener un tratamiento distinto. Aclara que el ente fiscal no indica algún tipo de observación relacionado a gestiones anteriores, solo concentra su argumento en las Normas contables 7 y 3.

La administración tributaria sobre el tema indica que no existe normativa tributaria que mencione que la valoración de los Activos deba ser considerada como ingreso no gravado. La valuación de participación en entidades financieras y afines se realiza con el propósito de conocer el valor que tienen las acciones y es realizado en base al Valor Patrimonial Proporcional (VPP). Los importes resultantes de esta valuación son ingresos imponibles para el IUE, sujetos a lo que establecen las Normas Contables 3 y 7. Los descargos presentados por el contribuyente no corresponden que sean considerados, debido a que no demuestra el registro contable de la valoración de las participaciones en entidades financieras afines (inversiones) y el tratamiento tributario que da a las mismas; el monto por valoración es un ingreso imponible en la determinación del IUE y la observación del ente fiscal no está referida al concepto de Valuación Patrimonial Proporcional (VPP), sino a un importe ajustado que debió ser declarado en la gestión 2013 como ingreso imponible. Al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:

Con relación a la imputación de utilidades y gastos a la gestión fiscal para determinar el IUE, el artículo 46 de la Ley 843 dispone: *El impuesto tendrá carácter anual y será determinado al cierre de cada gestión, en las fechas en que disponga el Reglamento.*

En el caso de sujetos no obligados a llevar registros contables que le permitan elaborar estados financieros, la gestión anual abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Los ingresos y gastos serán considerados del año en que termine la gestión en el cual se han devengado.





Sin perjuicio de la aplicación del criterio general de lo devengado previsto en el párrafo anterior, en el caso de ventas a plazo, las utilidades de esas operaciones se imputarán en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.

Los ingresos y gastos por el ejercicio de profesiones liberales y oficios y otras prestaciones de servicios de cualquier naturaleza podrán imputarse, a opción del contribuyente, por lo percibido.

A los fines de esta Ley, se entiende por pago o percepción cuando los ingresos o gastos se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en cuenta del titular, o cuando con la autorización expresa o tácita del mismo se ha dispuesto de ellos de alguna forma.

En cuanto a las reglas de valuación el artículo 37 del DS 24051 establece: Las empresas deberán declarar, en las presentaciones a que hace referencia el artículo precedente, los sistemas o procedimientos de valuación que hayan seguido con respecto a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan sus balances y estados, conforme a las normas de presentación que establezca al respecto la Administración Tributaria.

De acuerdo al Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, la valuación de la participación en entidades financieras y afines se efectuará según el grado de control o influencia en las decisiones de la entidad emisora, de la siguiente forma:

- 1. La participación en entidades financieras y afines sobre las que se ejerza control total o influencia significativa en sus decisiones, al momento de su adquisición se valorará al valor patrimonial proporcional que surja de los estados financieros mensuales más recientes de la empresa emisora.*

Si el costo de adquisición es mayor al valor patrimonial proporcional, la diferencia se imputará a la cuenta Pérdidas por Inversiones Permanentes no Financieras, subcuenta Pérdidas por Participación en Entidades Financieras y Afines. Si el costo de adquisición es menor al valor patrimonial proporcional, la diferencia se considerará regularizadora permanente del valor de la inversión.



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Mensualmente la entidad inversora deberá efectuar el cálculo del valor patrimonial proporcional de su inversión con base a estados financieros emitidos por la entidad emisora a la misma fecha, si ésta no estuviese disponible el inversionista deberá realizar la mejor estimación posible del valor de su participación accionaria a esa fecha.

La entidad inversora deberá obtener los estados financieros auditados del emisor en un plazo no mayor a noventa días calendario, contados desde la fecha de cierre del ejercicio anual de dicha entidad, cualquiera sea ésta.

Se entiende por "valor patrimonial proporcional" (VPP), el que resulta de dividir el Patrimonio neto de la entidad emisora, entre el número de acciones emitidas por ésta y multiplicar por el número de acciones poseídas por la entidad Inversora. En caso que el Patrimonio, de la entidad emisora, se encuentre parcialmente integrado por acciones preferidas, sin derecho de acrecer por sobre su valor nominal en caso de liquidación, el valor patrimonial proporcional de las acciones ordinarias se calculará sobre: el monto del Patrimonio menos, el Capital preferido y los Dividendos acumulados de las acciones preferidas.

Para el cálculo del VPP debe tomarse en cuenta que:

Se tiene que eliminar, en la proporción correspondiente, los resultados de la entidad Emisora originados por operaciones con la entidad inversora.

Si la entidad emisora tuviera acciones preferidas con dividendo acumulado, la entidad Inversora debe computar su proporción en los resultados, después de deducir los dividendos preferidos, hubieran o no sido declarados.

Las operaciones de la entidad emisora que afectan el Patrimonio neto sin incidir en los resultados, deben considerarse en los registros de la entidad Inversora de igual forma, ejemplos de estas situaciones son:

- *Las revaluaciones de bienes con contrapartida en el Patrimonio neto de la entidad emisora, cuya proporción correspondiente se imputará a:*

Ajustes al patrimonio



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 41 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14



Ajustes participación en entidades financieras y afines.

- *Los dividendos en efectivo, que reducen el valor patrimonial proporcional de la inversión.*
2. *La participación en entidades financieras y afines sobre las que no se ejerza control total o influencia significativa en sus decisiones, se valorará al costo de adquisición reconociendo la re expresión monetaria por efecto de la inflación.*

Los dividendos en efectivo aprobados por la entidad emisora incrementarán el valor de la inversión hasta ser efectivizados, con crédito a:

Ingresos por inversiones permanentes no financieras

Rendimiento participación en entidades financieras y afines.

De inicio es necesario señalar que, si bien el DS 24051 refiere que la valuación de activos, deberá realizarse conforme disponen las las Normas Contables 3 y 7; no obstante, el artículo 37 del mencionado DS dispone que los sujetos obligados a presentar registros contables deben especificar los sistemas o procedimientos de valuación que hayan aplicado a los bienes que integran sus activos fijos, intangibles e inventarios, así como otros importes que contengan su Balances y Estados. Al efecto, si de los ajustes realizados por la valuación resultan ingresos, estos son computables en la determinación del IUE; por el contrario, si los resultados representan gastos, estos son deducibles en la liquidación del IUE.

En el ámbito financiero y bancario, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) que regula el sector, emitió el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras, de cumplimiento obligatorio por dichas instituciones; manual que dispone que la participación en entidades financieras y afines, sobre las que se ejerce control total o influencia significativa en sus decisiones, al momento de su adquisición, se valorará al Valor Patrimonial Proporcional (VPP) que surja de los Estados Financieros mensuales más recientes de la empresa emisora; en caso de no disponer de estos Estados Financieros del inversionista se debe realizar la mejor estimación posible del valor de su participación accionaria a esa fecha; procedimiento, que precisamente emplea el Banco Bisa SA para la valuación de sus inversiones en las entidades financieras y afines: Bisa Seguros y Reaseguros; Bisa SA Agencia de Bolsa, Almacenes Internacionales Raisa, Bisa Leasing, Bisa Sociedad Titularizadora SA, La Vitalicia





Seguros y Reaseguros de Vida de la gestión 2012, por consiguiente la aplicación de dicho método de valuación se considera correcta.

Es necesario señalar que en el presente caso, la controversia no radica en la aplicación del método del VPP, sino en el hecho que el Banco Bisa SA, incluyó el ingreso de Bs2.085.008,53 correspondiente a la valuación de sus inversiones del último periodo de la gestión 2012, en sus Estados Financieros de la gestión 2013, realizando el ajuste mediante el comprobante contable N° 3595 de 18 de marzo de 2013, con cargo a las cuentas de Activo (inversiones) y el abono a la cuenta 581.01.1.0100 Ingresos Gestiones Anteriores, conforme se detalla a continuación:

INGRESOS GESTIONES ANTERIORES POR VALUACIÓN DE INVERSIONES

N° CUENTA	CUENTA	DEBE	HABER
165.02.1.0100	BISA SEGUROS Y REASEGUROS	35.320,81	
165.13.1.0100	BISA SA AGENCIA DE BOLSA	132.433,81	
165.02.1.0100	ALMACENES INTERNACIONALES RAISA	316.182,70	
165.02.1.0100	BISA LEASING	546.281,61	
165.02.1.0100	BISA SOCIEDAD TITULARIZADORA SA	12.041,21	
165.02.1.0100	LA VITALICIA SEG. REASEG. DE VIDA	1.042.748,39	
581.01.1.0100	INGRESOS GESTIONES ANTERIORES		2.085.008,53
TOTALES		2.085.008,53	2.085.008,53

Glosa: Ajuste c/Balance Auditado VPP al 31/12/12

Fuente: Comprobante y RD impugnada fojas 164 y 6997 de antecedentes administrativos.

El importe de Bs2.085.008,53 detallado en el cuadro precedente fue consignado, por el Banco Bisa SA, en el Anexo 7 "Información sobre Ingresos y Gastos Computables para la Determinación del IUE" como Ingresos No Imponibles, por tratarse de la valuación de inversiones de la gestión pasada (2012). Al respecto, es menester señalar, que si bien es cierto, que dicho importe constituye un ingreso de la gestión anterior y como tal debió ser considerado en la gestión en el cual se devengó; sin embargo, este ingreso no fue devengado en la gestión 2012, es decir, no fue considerado como ingreso computable a momento de la liquidación del IUE de la gestión 2012; en este sentido, y considerando que el cálculo del Valor Patrimonial Proporcional de sus inversiones se realizó con base a Estados Financieros emitidos por las entidades emisoras al 31 de diciembre de 2012, disponibles recién en marzo de 2013, debe ser tomado en cuenta como ingreso computable de la gestión 2013 sujeta a revisión, ya que ese importe no fue devengado en la gestión pasada; por consiguiente, no forma parte de las utilidades de la gestión 2012, esto en aplicación del artículo 46 de la Ley 843. Por consiguiente, se mantiene





como ingreso computable para el IUE los ingresos de Gestiones Anteriores por Valuación de Inversiones.

IV.2.1.1.4 Ingresos Operativos Diversos (Compensación IT con IUE)

El Banco recurrente en su Resolución de Alzada así como en sus alegatos afirma, que es indudable que el IUE es un gasto no deducible para la determinación del propio IUE, así disponen los artículos 14 y 18, inciso d) del DS 24051. El Banco Bisa SA en la liquidación del IUE consideró no deducibles los gastos por IUE sin excepción. En ese entendido, las regularizaciones de gastos no deducibles, es decir, registros que disminuyen, revierten o anulan algún gasto que fue declarado como no deducible, debe necesariamente ser considerado como ingreso no gravado para la liquidación del IUE, lo contrario implica el pago doble, en el año 1 y en el año 2, por un gasto que en definitiva no corresponde.

Refiere que el "saldo del anticipo tributario" al cierre del ejercicio nunca será igual al "saldo del anticipo contable", puesto que al menos la compensación del IT del mes 12 o mes de cierre será una causa de la diferencia, ya que se habrá apropiado en el "anticipo tributario" (formulario 400) pero no así en el saldo contable al cierre (31 de diciembre) del "anticipo contable", dado que ese registro contable se realizará a momento de la presentación de la declaración jurada del mes 12, no así al momento del cierre anual (31 de diciembre), por tanto la comparación y conclusión del ente fiscal respecto al saldo del Anticipo del IT del Banco Bisa SA no corresponde.

Aclara que no se expone como gasto no deducible en el Anexo 7 ningún importe por concepto de Gasto IT, porque esa cuenta de gasto tiene "saldo cero" al cierre del ejercicio, dado que al cierre anual se registra un "abono" en esa cuenta de gasto por su "importe total" cerrando de esta manera esa cuenta contable y quedando el saldo en cero. Esta es la razón por la que es imposible considerar un gasto no deducible que no existe como saldo contable, que por supuesto no afecta el resultado tributario.

Agrega que el Manual de Cuentas para Entidades Financieras de la ASFI no menciona en ningún punto que se deba revertir la cuenta de Gasto IT contra la cuenta de Anticipo IT. Cómo podría un mayor contable que termina con saldo cero, exponer en el Estado



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

de Resultados los "montos compensables con el IUE" y los "efectivamente pagados" si en realidad todo el monto registrado en esa cuenta de gasto quedo "anulada, cerrada o eliminada" por el registro de un abono por el importe total del Gasto. Los ingresos por compensación del IT registrados por el Banco Bisa SA, solo se registran contablemente para "ajustar el monto del Activo que registra el anticipo IT" y por ello son en última instancia un ingreso contable que se registra para regularizar el Gasto de IUE registrado en la gestión anterior y por consiguiente no es una nueva renta o ingreso gravado, una regularización de un "Gasto no Deducible" como es el IUE es por supuesto un "Ingreso no Gravado".

La administración tributaria en respuesta a este argumento señala la Vista de Cargo, en su página 14, hace referencia a que cuando el contribuyente registra el 100% del IUE como "Anticipo IT" (cuenta de Activo) y en caso de que no se hubiese compensado la totalidad de este Anticipo con el Impuesto a las Transacciones, el saldo no compensado, necesariamente tiene que revertirse y consolidarse a favor del fisco. Asimismo, señala que en el Anexo 7 no se verificó que el IT compensado haya sido declarado como gasto no deducible; al respecto, el contribuyente afirma que la compensación a realizarse se registra en la cuenta "Anticipo IT" (Activo), tanto para la provisión como para los ajustes, siendo los últimos utilizados en caso que la provisión sea insuficiente para compensar el IT; por consiguiente, el importe total de las provisiones y ajustes que debitan en la cuenta "Anticipo IT" deberían ser iguales al importe total del IT real compensado, situación que se demostró que no es correcta, ya que el total de los saldos de las cuentas de Anticipo IT Nos. 142.01.1.0100 y 142.01.1.0200 suman el total de Bs38.030.225.- mientras que el total del IT real compensado debería ser Bs29.480.214.-. La cuenta 142.01.1.0200 a diciembre 2013 tenía un saldo que el contribuyente pudo utilizar para compensar; sin embargo, realizó ajustes que incrementan el saldo de las cuentas mencionadas, registrando en contra cuenta como ingresos no gravados.

El esquema N° 20 del Manual de Cuentas para Entidades Financieras de la ASFI, fue analizado y valorado por la fiscalización actuante, habiéndose establecido que en ningún punto señala que se deba revertir la cuenta gasto por Impuesto a las Transacciones contra Anticipo IT, como argumenta el contribuyente; por lo que no es correcto determinar que el saldo de dicha cuenta deba ser "cero" por las reversiones sugeridas



Página 45 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N°EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamaní (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



por el Manual de Cuentas mencionado, sino que las transacciones registradas en dicha cuenta deberán contemplar tanto los montos compensables con el IUE con las efectivamente pagadas; al respecto corresponde el siguiente análisis:

En relación a la determinación de la Utilidad Neta el artículo 47 de la Ley 843 establece: *La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes. (...).*

Para la determinación de la utilidad neta imponible se tomará como base la utilidad resultante de los estados financieros de cada gestión anual, elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, con los ajustes que se indican a continuación, en caso de corresponder:

- 1. En el supuesto que se hubieren realizado operaciones a las que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior, corresponderá practicar el ajuste resultante del cambio de criterio de lo devengado utilizado en los estados financieros y el de la exigibilidad aplicado a los fines de este impuesto.*
- 2. Las depreciaciones, créditos incobrables, honorarios de directores y síndicos, gastos de movilidad, viáticos y similares y gastos y contribuciones en favor del personal, cuyos criterios de deducibilidad serán determinados en el reglamento.*
- 3. Los aguinaldos y otras gratificaciones que se paguen al personal dentro de los plazos en que deba presentarse la declaración jurada correspondiente a la gestión del año por el cual se paguen.*

A los fines de la determinación de la utilidad neta imponible, no serán deducibles:

- 1. Los retiros personales del dueño o socios ni los gastos personales de sustento del contribuyente y su familia.*



2. *Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre haber retenido el tributo del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los dependientes.*
3. *El impuesto sobre las utilidades establecido por esta Ley.*
4. *La amortización de llaves, marcas y otros activos intangibles de similar naturaleza, salvo en los casos en que por su adquisición se hubiese pagado un precio. El reglamento establecerá la forma y condiciones de amortización. (...).*

En relación al Impuesto a las Transacciones, el artículo 77 de la Ley 843 indica: El impuesto se determinará aplicando la tasa general establecida en el artículo 75° a la base de cálculo determinada por el artículo 74° de la presente Ley.

El impuesto resultante se liquidará y empozará -sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial- por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal.

A efectos de la liquidación del impuesto, los ingresos percibidos en especie se computarán por el valor del mercado existente al cierre del período fiscal al cual corresponde el ingreso.

El Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, liquidado y pagado por períodos anuales; excepto el pago derivado de la aplicación de la Alícuota Adicional establecida en el artículo 51° bis de esta Ley, será considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones en cada período mensual en la forma, proporción y condiciones que establezca la reglamentación, hasta su total agotamiento, momento a partir del cual deberá pagarse el impuesto sin deducción alguna.

En el caso que al producirse un nuevo vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas quedase un saldo sin compensar correspondiente a la gestión anual anterior, el mismo se consolidará a favor del fisco. (...).





El artículo 14 del DS 24051 dispone: *Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos, por concepto de:*

- *Impuesto a las Transacciones. Esta deducción únicamente alcanza al Impuesto a las Transacciones efectivamente pagado y no al compensado con el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (...).*

Respecto a los conceptos no deducibles, el artículo 18 del citado DS 24051 señala: *No son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos establecidos en el Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), ni los que se indican a continuación:*

- Los retiros personales del dueño o socios, ni los gastos personales o de sustento del dueño de la empresa o de los socios, ni de sus familiares.*
- Los tributos originados en la adquisición de bienes de capital, no serán deducibles pero si serán computados en el costo del bien adquirido para efectuar las depreciaciones correspondientes.*
- Los gastos por servicios personales en los que no se demuestre el cumplimiento del Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los Compendio Normativo 15 dependientes.*
- El Impuestos sobre las Utilidades de las Empresas establecido en el Título III de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995). (...).*

De acuerdo a la normativa detallada precedentemente, el Impuesto sobre las utilidades de las Empresas (IUE) liquidado y pagado es considerado como pago a cuenta del Impuesto a las Transacciones hasta su agotamiento; de existir un saldo no compensado al nuevo vencimiento de la declaración jurada del IUE, el mismo se consolida a favor del fisco.

Según el acto administrativo impugnado se observó el importe de Bs6.666.933.- correspondiente a Ingresos Operativos Diversos que resulta del ajuste para compensar el IT con el IUE, que según la administración tributaria es un ingreso computable; al respecto es pertinente mencionar que conforme el Esquema Contable N° 20, referido al Tratamiento Contable del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras, emitido por la ASFI, el registro contable



del pago del IUE de la gestión anterior para compensar el IT de la gestión actual se efectúa en un importe igual a la sumatoria del IT de la gestión pasada, pudiendo realizarse ajustes contables en la gestión actual, en caso que dicho anticipo resulte insuficiente. También es necesario señalar que el IUE cancelado constituye un gasto no deducible y el ajuste para incrementar el saldo de la cuenta "Pago Anticipado de IT" que se realiza en la gestión siguiente contra una cuenta de ingreso, tampoco es computable, conforme se describe a continuación:

REGISTRO AL 31 DE DICIEMBRE DE LA GESTIÓN QUE CONCLUYÓ

GASTO	461.01	Gasto IUE	xxx	NO DEDUCIBLE
ACTIVO	142.01	Pago Anticipado del IT	xxx	
PASIVO	243.07	a Provisión para el IUE	xxxx	

Registro provisión del IUE de la gestión que concluye

AJUSTE CONTABLE DEL ANTICIPO (GESTIÓN EN LA QUE SE COMPENSARÁ)

ACTIVO	142.01	Pago Anticipado del IT	xxxx	
INGRESO	545.07	Ingreso para Anticipo	xxxx	NO COMPUTABLE

Cuando el anticipo inicial no es suficiente

En el presente caso, de la revisión de antecedentes se advierte que el Banco Bisa SA canceló Bs46.027.183.- por IUE de la gestión fiscal 2011 y Bs48.343.879.- por la gestión fiscal 2012, importes que se hallan consignados en las declaraciones juradas del IUE F-500 y constituyen el saldo tributario del Anticipo IT, conforme se detalla a continuación:

COMPENSACIONES DEL IT CON EL IUE

PERIODO FISCAL	INGRESOS FINANCIEROS	IT 3%	PAGADO	COMPENSADO	SALDO ANTICIPO	OBS.
SALDO IUE 2010						
ene-12	73.807.667	1.765.156	1.765.156	-	-	
feb-12	62.609.267	1.580.764	1.580.764	-	-	
mar-12	67.097.967	1.754.311	1.754.311	-	-	
abr-12	73.638.106	1.738.902	1.738.902	-	-	
may-12		2.105.368	2.105.368	-	-	
Sub-total		8.944.501				
IUE 2011						
jun-12	74.806.233	1.900.277	-	1.900.277	44.126.906	
jul-12	79.411.000	1.920.716	-	1.920.716	42.206.190	
ago-12	77.178.800	1.990.255	-	1.990.255	40.215.935	
sep-12	80.429.000	1.883.607	-	1.883.607	38.332.328	
oct-12	80.361.500	2.507.354	-	2.507.354	35.824.974	
nov-12	76.203.033	1.989.538	-	1.989.538	33.835.436	
dic-12	87.048.600	2.470.193	-	2.470.193	31.365.243	
Sub-total	555.438.166	14.661.940		14.661.940		
Total IT 2012		23.606.441				
SALDO IUE 2011						
ene-13	73.807.667	2.214.230	-	2.214.230	29.151.013	
feb-13	62.609.267	1.878.278	-	1.878.278	27.272.735	
mar-13	67.097.967	2.012.939	-	2.012.939	25.259.796	
abr-13	73.638.106	2.209.143	-	2.209.143	23.050.653	*
Sub-total	277.153.007	8.314.590		8.314.590		





COMPENSACIONES DEL IT CON EL IUE

PERIODO FISCAL	INGRESOS FINANCIEROS	IT 3%	PAGADO	COMPENSADO	SALDO ANTICIPO	OBS.
IUE 2012					48.343.879	
may-13	73.350.667	2.200.520	-	2.200.520	46.143.359	
jun-13	74.806.233	2.244.187	-	2.244.187	43.899.172	
jul-13	79.411.000	2.382.330	-	2.382.330	41.516.842	
ago-13	77.178.800	2.315.364	-	2.315.364	39.201.478	
sep-13	80.429.000	2.412.870	-	2.412.870	36.788.608	
oct-13	80.361.500	2.410.845	-	2.410.845	34.377.763	
nov-13	76.203.033	2.286.091	-	2.286.091	32.091.672	
dic-13	87.048.600	2.611.458	-	2.611.458	29.480.214	
Sub-total	628.788.833	18.863.665		18.863.665		
Total IT 2013	905.941.840	27.178.255		27.178.255		
SALDO IUE 2012					29.480.214	
ene-14	73.807.667	2.214.230	-	2.214.230	27.265.984	
feb-14	62.609.267	1.878.278	-	1.878.278	25.387.706	
mar-14	67.097.967	2.012.939	-	2.012.939	23.374.767	
abr-14	73.638.106	2.209.143	-	2.209.143	21.165.624 *	
Sub-total	277.153.007	8.314.590		8.314.590		

* Saldo que se consolida a favor del fisco

Fuente: Declaraciones juradas a fojas 129-159 de antecedentes administrativos

Lo anterior demuestra que el IUE pagado en las citadas gestiones cubren por demás lo requerido por el IT realmente generado en cada gestión; sin embargo, el saldo contable del "Anticipo del IT" difiere del saldo tributario, ya que en la contabilidad se encuentran plasmados los importes registrados en función al IT de la gestión anterior, importes registrados que resultaron ser insuficientes; por este motivo, mediante comprobantes Nos. 6620, 7135, 2447 y 6096, se efectuaron ajustes por un total de Bs6.666.933.- para incrementar el anticipo, con cargo a la cuenta "Anticipo del IT" y con abono a la cuenta de ingresos "Ingresos para Compensar IT A/Pago IUE", como se detalla a continuación:

AJUSTES PARA INCREMENTAR EL ANTICIPO DEL IT

FECHA	N° COMPROBANTE	COMPROBANTE	IMPORTE
28/03/13	6620	Ajuste Compensación IT	975.000
30/04/13	7135	Ajuste Compensación IT	2.190.800
13/05/13	2447	Ajuste Compensación IT	1.133
Ajustes para compensar IT a abril/2013			3.166.933
24/12/13	6096	Ajuste Compensación IT	3.500.000
Ajustes para compensar IT a abril/2014			3.500.000
TOTAL AJUSTES			6.666.933

Fuente: Papel de trabajo y comprobantes, fojas 117, 118, 120, 123 y 125 antecedentes administrativos.

Considerando el IUE pagado, los ajustes realizados y el IT realmente compensado se tiene lo siguiente:





DETALLE	GESTIÓN 2011	GESTIÓN 2012
IUE pagado	46.027.183,00	48.343.879,00
IT estimado a compensar	17.867.293,00	23.606.441,00
Ajuste Anticipo IT	3.166.933,00	3.500.000,00
IT real compensado	21.034.226,00	27.106.441,00
Saldo no compensado	24.992.957,00	21.237.438,00

Fuente: Elboración propia

El detalle anterior demuestra que el IUE pagado por las gestiones 2011 y 2012 son mayores al Impuesto a las Transacciones a compensar, ya que existen saldos que se consolidarán a favor del Fisco, en ese sentido, no es evidente lo aseverado por el ente fiscal que el contribuyente, tributariamente, quiera recuperar Gastos que en su integridad son No Deducibles. Adicionalmente, conforme el artículo 18, inciso d) del DS 24051 el IUE no es deducible para la determinación de la utilidad neta imponible. Asimismo, según el Tratamiento Contable del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) del Manual de Cuentas para Entidades Financieras emitido por la ASFI, los ajustes realizados para incrementar contablemente el saldo de la cuenta "Anticipo del IT" afectando una cuenta de ingreso (Ingreso para Compensar IT a/Pago IUE), no constituye un ingreso computable. Por consiguiente, se deja sin efecto la observación del importe de Bs6.666.933.- registrado en el Anexo 7 como Ingresos Operativos Diversos, que corresponde al ajuste de la cuenta "Anticipo del IT", monto que según el análisis efectuado en los párrafos anteriores no constituye ingreso computable.

Por las consideraciones mencionadas, el saldo observado del rubro Rentas no Gravadas se resume en el siguiente cuadro:

RENTAS NO GRAVADAS

DETALLE	OBSERVACIONES S/G FISCALIZACIÓN	REVOCAR S/G ARITLPZ	CONFIRMAR S/G ARITLPZ
Comisiones por Tarjetas de Débito	7.978	7.978	-
Comisiones por Tarjetas de Débito	2.815.283	2.815.283	-
Diferencia Rendimientos Inversiones Permanentes	1.002.167	1.002.167	-
Ingresos Gestiones Anteriores	2.085.009	-	2.085.009
Ingresos Operativos Diversos (Compensación IT con IUE)	6.666.933	6.666.933	-
TOTAL	12.577.370	10.492.361	2.085.009



IV.2.1.2 Gastos no Deducibles

De acuerdo al acto administrativo impugnado se observó Bs10.927.912.- por gastos no





deducibles correspondientes a los conceptos de: a) Gastos Gestiones anteriores; b) Gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente; c) Retenciones a proveedores; d) Compra de activos fijos contabilizados como gastos; e) Exceso de provisiones y gastos sin respaldo documental que evidencie la realización de las transacciones; f) Bajas de Activos Fijos sin autorización del SIN; g) Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó retenciones; y h) Gastos que corresponden a gestiones posteriores y sin respaldo; conceptos que se desarrollaran a continuación, únicamente de los conceptos impugnados por el recurrente:

IV.2.1.2.1 Gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente

El recurrente señala en su Recurso de Alzada y alegatos indica que la Vista de Cargo expone una lista de gastos no vinculados; sin embargo, no argumenta para cada concepto de la mencionada lista por qué serían gastos no deducibles, inicia observando la inexistencia de respaldo, luego concluye que no son deducibles la totalidad de los conceptos; por lo que no queda claro que si se observa por gastos no vinculados o por falta de respaldo.

La administración tributaria manifiesta que producto de la revisión efectuada se identificaron gastos no vinculados con la actividad gravada; los gastos observados no constituyen gastos necesarios para la operación y mantenimiento de la fuente, por no estar relacionadas con la actividad propia del Banco, en consecuencia no pueden ser considerados gastos deducibles en la determinación del IUE; al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:

De acuerdo al acto administrativo impugnado se advierte que la administración tributaria observó Bs5.815.538.- por gastos no vinculados con la actividad gravada del contribuyente, cuyos conceptos que se hallan inmersos en las cuentas que se detallan en el siguiente cuadro; de los cuales el recurrente impugnó los gastos correspondientes a: i) Servicio de Seguridad; ii) Premio al Periodista, torneo de golf, Bolivia Solidaria, auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta y iii) Varios tipos de gastos de Marketing (incluye propiedad intelectual), los que serán analizados a continuación.



GASTOS NO VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD GRAVADA DEL CONTRIBUYENTE

CUENTA N°	CUENTA	IMPORTE OBSERVADO	IMPORTE DESCARGADO ANTE EL SIN	IMPORTE OBSERVADO
452.02.1.0100	SERVICIO DE SEGURIDAD GENERAL	916.680	-	916.680
452.05.1.0100	SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA GRAL.	106.838	-	106.838
452.06.1.0400	CONSULTORÍAS CONTRATADAS	122.145	-	122.145
452.99.1.0100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL.	44.645	-	44.645
452.99.2.0100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL. M/E	194.355	-	194.355
459.01.1.0100	GASTOS NOTARIALES Y JUDICIALES GRAL.	828	-	828
459.01.1.0302	GASTOS POR TRÁMITES LEGALES DE REGISTRO	717	-	717
459.02.2.0400	ALQUILER VIVIENDA P/EJECUTIVOS GRAL. M/E	245.000	-	245.000
459.06.1.0101	PRENSA ESCRITA GRAL.	97.462	3.250	94.212
459.06.1.0102	TELEVISIÓN GRAL.	83.520	-	83.520
459.06.1.0105	EVENTOS GRAL.	1.594.539	18.931	1.575.608
459.06.1.0106	CARTELES GRAL.	10.652	-	10.652
459.06.1.0108	IMPRESIONES GRAL.	67.288	-	67.288
459.06.1.0109	OTROS PUBLICIDAD GRAL.	80.586	-	80.586
459.06.1.0110	PRODUCCIÓN GRAL.	1.611.868	50.112	1.561.756
459.06.2.0105	EVENTOS GRAL. M/E	76.952	-	76.952
459.06.2.0110	PRODUCCIÓN GRAL. M/E	68.429	-	68.429
459.07.1.0100	GASTOS DE REPRESENTACIÓN GRAL.	106.335	-	106.335
459.07.2.0100	GASTOS DE REPRESENTACIÓN GRAL. M/E.	21.197	-	21.197
459.09.1.0300	CLUB DE GOLF LA PAZ	124.844	-	124.844
459.09.1.0400	CLUB HÍPICO LOS SARGENTOS	38.940	-	38.940
459.09.1.0500	COUNTRY CLUB LAS PALMAS	14.400	-	14.400
459.09.1.0600	CLUB DE TENIS COCHABAMBA	3.938	-	3.938
459.09.1.0700	CLUB DE EJECUTIVOS	1.670	-	1.670
459.10.1.0100	DONACIONES GRAL.	68.400	-	68.400
459.11.1.0100	MULTAS ASFI BANCOS GRAL.	61.809	-	61.809
459.99.1.0100	VARIOS GRAL.	20.136	-	20.136
459.99.1.0200	PUBLICACIONES GRAL.	160	-	160
459.99.1.0500	GASTOS DE ORNAMENTACIÓN (PLANTAS)	30.455	-	30.455
459.99.1.1001	MULTAS BCB	750	-	750
IMPORTE OBSERVADO		5.815.538	72.293	5.743.245

FUENTE: Resolución Determinativa impugnada, página 107

• **Servicios de Seguridad.**

Según el recurrente los gastos en refrigerios, bonos, pasajes, horas extras y otros a favor del personal de seguridad del Banco, son necesarios para resguardar la seguridad de sus instalaciones. La administración tributaria afirma que dichos gastos no se encuentran vinculados a la actividad del Banco Bisa SA, debido a que no se hallan recogidos expresamente en el contrato suscrito con la Policía Boliviana.

Según la Resolución Determinativa impugnada se observó Bs916.680.- por gastos en refrigerios, bonos, pasajes, horas extras y otros a favor del personal de seguridad del Banco.

El Artículo 8 del DS 24051 establece: *Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran*





comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

El artículo 15 del citado DS dispone: También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

De la revisión de antecedentes administrativos se advierte que el objetivo del servicio de seguridad es proteger los bienes del Banco, de su personal, sus clientes, así como del público en general que ingresa a sus instalaciones. El hecho que el servicio de seguridad física no esté dentro de las actividades principal y secundaria del Banco Bisa SA no hace que este servicio no sea necesario o no esté vinculado con la actividad del Banco Bisa SA, por el contrario no sólo es indispensable, sino es de carácter obligatorio, debido a que fue dispuesto por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI (entidad regulatoria del sistema financiero) a objeto de resguardar el desarrollo adecuado de las actividades de los bancos y entidades financieras.

Es necesario hacer hincapié que los pagos por refrigerio y gastos de movilidad (por movilización a las distintas agencias del Banco) se realizan directamente a los policías por medio de planillas o cuadros de gastos, es decir, estos cargos adicionales cuentan con documentación de respaldo que fue sujeta a revisión por parte del ente fiscal y sobre la cual no efectuó observación alguna. En este sentido, el hecho que los cargos por refrigerio, transporte e implementos no se hallen especificados en el contrato suscrito con la Policía Nacional; no quita su vinculación con la actividad del Banco; de igual forma, la adquisición de chalecos antibalas con el logo del Banco, de intercomunicadores y otros



son erogaciones que coadyuvan a un servicio de seguridad eficiente; aspectos que denotan el cumplimiento del artículo 8 del DS 24051.

El servicio de seguridad física no sólo es prestado por los efectivos policiales, sino también por seguridad privada, para ello el Banco contrató a la empresa Seguridad Bolivia de propiedad de Juan Carlos Sánchez Serrano, para la ciudad de Sucre para el servicio de seguridad exclusiva de cajeros automáticos. Esto justifica que los pagos se efectuaron al propietario de dicha empresa, es decir, a nombre de Juan Carlos Sánchez Serrano y no a nombre de los que prestan el servicio.

Por las consideraciones mencionadas, corresponde dejar sin efecto la observación de Bs861.047.- por gastos por servicio de seguridad, observados como no vinculados.

• **Premio al Periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta.**

El Banco Bisa SA, a través de su representante legal, en su Recurso de Alzada y alegatos manifiesta que los gastos por premio al periodista, torneo de golf y los otros detallados en este punto, corresponden a gastos por concepto de Responsabilidad Social Empresarial que aplica el Banco, en cumplimiento del Reglamento de Responsabilidad Social Empresarial para entidades de intermediación financiera, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio para las instituciones financieras, como tales deben ser aceptados como gastos deducibles.

La administración tributaria señala que la mayor parte de los gastos observados no cuentan con documentación que respalde los beneficiarios de los premios, regalos, donaciones, tampoco cuenta con registro de invitados a los eventos, almuerzos, cenas; el detalle de las personas beneficiadas con entradas de cortesía a los eventos auspiciados, tampoco se conoce quienes se benefician con los servicios que ofrecen los clubes de Golf, Hípico, de Tenis, Ejecutivo, entre otros a los cuales efectúan aportes; al respecto, corresponde el siguiente análisis:



La Ley 393 de 21 de agosto de 2013, en su artículo 1 establece: *La presente Ley tiene por objeto regular las actividades de intermediación financiera y la prestación de los*





servicios financieros, así como la organización y funcionamiento de las entidades financieras y prestadoras de servicios financieros; la protección del consumidor financiero; y la participación del Estado como rector del sistema financiero, velando por la universalidad de los servicios financieros y orientando su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo económico y social del país.

Respecto a las contribuciones a fines sociales, culturales y gremiales, el artículo 469 de la citada Ley, señala: *Las entidades financieras podrán efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, con las limitaciones determinadas mediante normativa emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.*

La Recopilación de Normas para Servicios Financieros en su Título XI Gestión de Responsabilidad Social Empresarial, Capítulo I, Sección 3, artículo 1 dispone: *La gestión de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) debe estar relacionada con la cultura organizacional de la entidad supervisada y orientada hacia una gestión socialmente responsable, que incorpore aspectos económicos, sociales y medioambientales.*

La Sección 4 Otras Disposiciones del referido Capítulo I, en sus artículos 2 y 3 estipula: *El artículo 2, en relación al registro contable señala: La entidad supervisada debe registrar sus actividades exclusivamente dedicadas a RSE en cuentas analíticas y si corresponde a fines sociales, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos, contenido en el Capítulo II, Título VII, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).*

El artículo 3, sobre los aportes a fines sociales como actividad de RSE, indica: La entidad supervisada para realizar aportes o contribuciones sociales como acción voluntaria debe observar lo establecido en el Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos, contenido en el Capítulo II, Título VII, Libro 2° de la RNSF

El Título VII, Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales,





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Gremiales y Benéficos, Capítulo II, Sección 1, artículo 1, dispone: *El presente Reglamento tiene por objeto, establecer lineamientos y condiciones para que las entidades financieras efectúen contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos en el marco de lo dispuesto en el Artículo 469 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).*

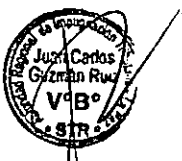
Respecto a la contabilización de dichos aportes, la Sección 2, artículo 5, del mencionado reglamento, señala: *De acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras y a fin de efectuar un adecuado control de los aportes y/o contribuciones efectuados por las entidades supervisadas, dichos importes deberán ser contabilizados en las subcuentas 459.10 "Donaciones" y 459.09 "Aportes otras entidades", según corresponda.*

La Sección 3, en su artículo 2 indica: *la unidad de Auditoría Interna, debe efectuar anualmente, la verificación de toda contribución o aporte a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos, realizada por la entidad supervisada, evaluando el cumplimiento del Presente Reglamento, así como de los límites y destino, establecido por la Junta de Accionistas o Asamblea de socios o asociados.*

De la normativa señalada se establece que la Ley 393 que regula las actividades de intermediación financiera y la prestación de los servicios financieros, en su artículo 469 dispone que las entidades financieras pueden efectuar contribuciones o aportes a fines sociales, culturales, gremiales y benéficos; esto con las limitaciones determinadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. La gestión de Responsabilidad Social Empresarial (RSE) debe estar relacionada con la cultura organizacional de la entidad financiera y orientada hacia una gestión socialmente responsable, que incorpore aspectos económicos, sociales y medioambientales. Al respecto, el reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos emitido por la ASFI instituye que dichos importes deberán ser contabilizados en las subcuentas **459.10 Donaciones y 459.09 Aportes otras entidades**", según corresponda.



En el presente caso, de antecedentes administrativos se advierte que tanto en la Vista de Cargo como en la Resolución Determinativa impugnada, las observaciones a los



Página 57 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofiomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



gastos por los conceptos de: Premio al Periodista, Torneo de Golf, Bolivia Solidaria, auspicio Sinfónica y Guardianes del Planeta, no se encuentran cuantificadas en forma separada, sino son parte del saldo de las cuentas contables que fueron observadas por falta de vinculación; por esta razón no se tiene certeza del importe exacto observado por estos conceptos. A continuación se presenta una muestra de los gastos mencionados y la referencia a las cuentas en las que fueron contabilizados:

GASTOS NO VINCULADOS IMPUGNADOS

Cuenta N°	Torneo de Golf	Premio al Periodismo	Auspicio Sinfónica	Bolivia Solidaria	Auspicio Guardianes del Planeta
452.06.1.0400	-	122.145	-	-	-
452.99.1.0100	-	36.143	-	-	-
459.06.1.0101	30.750	21.340	-	-	-
459.06.1.0105	109.190	139.713	186.160	28.764	45.207
459.06.1.0106	6.702	-	-	-	-
459.06.1.0108	5.020	4.040	-	-	-
459.06.1.0109	-	-	6.960	-	-
459.06.1.0110	150.373	96.292	-	8.462	2.200
459.06.2.0105	-	5.145	-	-	-
459.06.2.0110	68.429	-	-	-	-
459.07.1.0100	7.430	-	-	-	-
Totales	377.894	424.818	193.120	37.226	47.407

Fuente: Papeles de trabajo a fojas 5828-5869 de antecedentes administrativos.

El cuadro precedente demuestra que los gastos mencionados no se hallan dentro del marco de lo establecido en la gestión de Responsabilidad Social Empresarial (RSE), puesto que el Reglamento para Contribuciones o Aportes a Fines Sociales, Culturales, Gremiales y Benéficos, emitido por la ASFI, dispone expresamente que estos gastos deben ser contabilizados en las subcuentas **459.09 Aportes otras entidades”** y **459.10 Donaciones**, situación que no se da en el presente caso, ya que los citados gastos fueron contabilizados en las subcuentas 452.06, 459.06 y 459.07, como se puede apreciar en el cuadro anterior.

Si bien las subcuentas 459.09 también fueron observadas; sin embargo, éstas registran los aportes al Club de Golf La Paz, Club Hípico los Sargentos, Country Club Las Palmas, Club de Tenis Cochabamba y Club de Ejecutivos, concepto que no fue impugnado ante esta instancia recursiva; situación similar sucede con la subcuenta 459.10 que registra la donación de instrumentos para banda y remodelación del coliseo Elsa Prado, conceptos que tampoco forman parte de la presente impugnación; lo mencionado se puede evidenciar en los papeles de trabajo a fojas 2468, 5865-5867 de antecedentes administrativos.



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Es necesario hacer hincapié que las cuentas detalladas en el cuadro expuesto anteriormente comprenden otros conceptos de gastos, los que al no ser parte de la presente impugnación corresponde mantener firme la observación de estos gastos no vinculados por concepto de torneo de golf, premio al periodismo, auspicio sinfónica, Bolivia solidaria y auspicio Guardianes del Planeta.

• **Varios tipos de gastos de marketing, que incluye propiedad intelectual.**

El Banco Bisa SA, en su Recurso de Alzada y alegatos refiere que estos gastos incluyen publicidad comercial como institucional, el material publicitario y los eventos a efectos de publicitar y posicionar la marca del Banco, lo que permite conservar la marcas y por tanto la propiedad intelectual. Según el ente fiscal deberían contar con documentos que demuestren que el gasto aportó y colaboró para mantener la fuente.

La administración tributaria señala que no es suficiente sustentar los gastos con una factura original y un simple argumento, sino se precisa además documentación que demuestre que los gastos se realizaron efectivamente, son necesarios y se vinculan con la actividad del Banco; al respecto se tiene lo siguiente:

De la revisión de antecedentes administrativos, a fojas 6218-6255, se tiene el "Anexo A" de la Vista de Cargo N° 291729000159 de 1 de agosto de 2017, en el que se detalla todos los gastos observados con las literales a), b), c), d), e), f), g) y h) por cuentas en las que se contabilizaron. En el presente caso, los gastos no vinculados se hallan identificados con la literal b); pero, dentro de este grupo no se tiene cuantificado el importe por marketing los importes por concepto; no obstante, entre los descargos presentados por el Banco Bisa SA se tienen listados de gastos por los conceptos de fidelización de clientes, material publicitario y gastos por inauguración de Agencias a fojas 5245, 5262 y 5393 de antecedentes administrativos, los que compulsados con los papeles de trabajo se estableció que los gastos por compra de botellas de vinos, porta vinos, bolsas, calendarios, manillas, llaveros, cuadernos, placas; chuspas, impresión de certificados y billetes de Alasitas, apoyo a remates, contabilizados en los comprobantes Nos. 1413, 4492, 4175, 4475, 5276, 4505, 5698, 3388, 6030, 6033, 4498, 5290, 5293, 2498, 3284, 4492, 1970 y 4474, se encuentran vinculados con la actividad del banco ya que constituyen publicidad institucional que persigue el posicionamiento del banco



Página 59 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



“Bisa”, lo que indudablemente coadyuva a la captación de nuevos clientes, por ende resultan ser gastos necesarios para el desarrollo de las operaciones mercantiles, en este caso, del Banco Bisa SA; por consiguiente, corresponde dejar sin efecto la observación de Bs601.011.- por este concepto; dichos gastos se hallan registrados en las cuentas de Producción General, Eventos, Prensa Escrita e Impresiones, conforme se detalla a continuación:

GASTOS DE MARKETING

CUENTA N°	CUENTA	FIDELIZACIÓN CLIENTES	MATERIAL PUBLICITARIO	TOTAL
459.06.1.0110	Producción General	454.660	71.322	525.982
459.06.2.0105	Eventos General M/E	-	64.947	64.947
459.06.1.0101	Prensa Escrita Gral.	7.495	-	7.495
459.06.1.0108	Impresiones Gral.	720	1.867	2.587
Totales		462.875	138.136	601.011

Fuente: Antecedentes administrativos fojas 5262 y 5393

Del análisis efectuado en los acápites anteriores la observación de los gastos no vinculados se modifica de Bs5.743.245.- a Bs4.281.187.- conforme el siguiente detalle:

GASTOS NO VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD GRAVADA DEL CONTRIBUYENTE

CUENTA N°	CUENTA	IMPORTE OBSERVADO S/G FISC.	IMPORTE A REVOCAR S/G ARIT LPZ	IMPORTE A CONFIRMAR S/G ARIT LPZ
452.02.1.0100	SERVICIO DE SEGURIDAD GENERAL	916.680	861.047	55.633
452.05.1.0100	SERVICIO DE LIMPIEZA Y JARDINERÍA GRAL.	106.838	-	106.838
452.06.1.0400	CONSULTORÍAS CONTRATADAS	122.145	-	122.145
452.99.1.0100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL.	44.645	-	44.645
452.99.2.0100	OTROS SERVICIOS CONTRATADOS GRAL. M/E	194.355	-	194.355
459.01.1.0100	GASTOS NOTARIALES Y JUDICIALES GRAL.	828	-	828
459.01.1.0302	GASTOS POR TRÁMITES LEGALES DE REGISTRO	717	-	717
459.02.2.0400	ALQUILER DE VIVIENDA PARA EJECUTIVOS GRAL. M/E	245.000	-	245.000
459.06.1.0101	PRENSA ESCRITA GRAL.	94.212	7.495	86.717
459.06.1.0102	TELEVISIÓN GRAL.	83.520	-	83.520
459.06.1.0105	EVENTOS GRAL.	1.575.608	-	1.575.608
459.06.1.0106	CARTELES GRAL.	10.652	-	10.652
459.06.1.0108	IMPRESIONES GRAL.	67.288	2.587	64.701
459.06.1.0109	OTROS PUBLICIDAD GRAL.	80.586	-	80.586
459.06.1.0110	PRODUCCIÓN GRAL.	1.561.756	525.982	1.035.774
459.06.2.0105	EVENTOS GRAL. M/E	76.952	64.947	12.005
459.06.2.0110	PRODUCCIÓN GRAL. M/E	68.429	-	68.429
459.07.1.0100	GASTOS DE REPRESENTACIÓN GRAL.	106.335	-	106.335
459.07.2.0100	GASTOS DE REPRESENTACIÓN GRAL. M/E.	21.197	-	21.197
459.09.1.0300	CLUB DE GOLF LA PAZ	124.844	-	124.844
459.09.1.0400	CLUB HÍPICO LOS SARGENTOS	38.940	-	38.940
459.09.1.0500	COUNTRY CLUB LAS PALMAS	14.400	-	14.400
459.09.1.0600	CLUB DE TENIS COCHABAMBA	3.938	-	3.938
459.09.1.0700	CLUB DE EJECUTIVOS	1.670	-	1.670
459.10.1.0100	DONACIONES GRAL.	68.400	-	68.400
459.11.1.0100	MULTAS ASFI BANCOS GRAL.	61.809	-	61.809
459.99.1.0100	VARIOS GRAL.	20.136	-	20.136
459.99.1.0200	PUBLICACIONES GRAL.	160	-	160
459.99.1.0500	GASTOS DE ORNAMENTACIÓN (PLANTAS)	30.455	-	30.455
459.99.1.1001	MULTAS BCB	750	-	750
IMPORTE OBSERVADO		5.743.245	1.462.058	4.281.187





**IV.2.1.2.2 Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (con NIT)
a los cuales se les efectuó retenciones**

El recurrente manifiesta que aparentemente la administración tributaria tomó como base el artículo 16 de la RA 05-0041-99, para afirmar que el Banco Bisa SA debió solicitar la emisión de la factura correspondiente por los pagos realizados; sin embargo, las retenciones practicadas por el Banco reparadas se hallan amparadas no sólo en la citada RA, sino también en lo previsto en los artículos 3 y 15 del DS 24051. En los casos en que los pagos no estén respaldados por factura, la citada normativa faculta al comprador a realizar las retenciones impositivas respectivas, bastando acreditar los comprobantes de depósitos de las retenciones efectuadas, para que estas compras sean consideradas indubitadamente gastos deducibles en la determinación de la utilidad neta alcanzada por el IUE; por tanto el presente reparo no solamente carece de sustento legal y técnico, sino que contradice abiertamente la norma citada. Hace notar que los montos retenidos por el Banco Bisa SA fueron oportunamente empzados al fisco, aspecto verificado por los fiscalizadores actuantes en la documentación pertinente que fue entregada.

El ente fiscal señala que de la revisión efectuada verificó que existen gastos que no cuentan con respaldo de notas fiscales de los proveedores, y que el Banco Bisa SA efectuó retenciones por IUE e IT, siendo que dichos proveedores son sujetos pasivos del IVA, gastos que no pueden ser considerados como deducibles, por contravención a lo establecido en los artículos 8 y 15 del DS 24051. La normativa es clara y precisa al establecer que cuando una persona natural no inscrita en un régimen impositivo y no obligado a emitir factura, deberá ser sujeto a retenciones y demostrar mediante documentos, comprobantes y registros contables, las retenciones efectuadas, condición que el Banco Bisa SA incumplió efectuando retenciones que no corresponden; al respecto, se tiene o siguiente:

El artículo 3 del DS 24051 en su inciso c) señala: *Las personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, incluidos Notarios de Fe Pública, Oficiales de Registro Civil, Comisionistas, Corredores, Factores o Administradores, Martilleros o Rematadores y Gestores, presentarán sus declaraciones juradas en formulario oficial, liquidando el impuesto que corresponda según lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 47° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado en 1995), en base a*





los registros de sus Libros Ventas - IVA y, en su caso, a otros ingresos provenientes de intereses por depósitos, alquileres de bienes muebles o inmuebles y otros gravados por este impuesto.

Asimismo, en su penúltimo párrafo dispone: Las personas jurídicas, públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a los sujetos definidos en el inciso c) precedente, o a sucesiones indivisas de personas naturales gravadas por este impuesto, por concepto de las fuentes de rentas definidas en el Artículo 4° del presente reglamento, y no estén respaldadas por la factura, nota fiscal o documento equivalente correspondiente, deberán retener sin lugar a deducción alguna, en el caso de prestación de servicios, el veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) del importe total pagado y, en el caso de venta de bienes, el veinticinco por ciento (25%) del veinte por ciento (20%) del importe total pagado, porcentaje este último que se presume es la utilidad obtenida por el vendedor del bien. Los montos retenidos deben ser empozados hasta el día diez (10) del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

El artículo 8 del DS 24051 establece como regla general lo siguiente: Dentro del concepto de gastos necesarios definido por la Ley como principio general y ratificado en el Artículo precedente, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.

Respecto a los gastos operativos, el artículo 15 del citado DS 24051 dispone: También será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa, necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma (...).

Las compras de bienes y servicios hechas a personas naturales no obligadas legalmente a emitir facturas, notas fiscales o documentos equivalentes, se demostrarán mediante los documentos y registros contables respectivos debidamente respaldados con fotocopias de la Cédula de Identidad y del Carnet de Contribuyente (RUC) del vendedor





correspondiente a alguno de los Regímenes Tributarios Especiales vigentes en el país, firmadas por este último en la fecha de la respectiva operación.

Para acreditar los pagos realizados por la compra de bienes y servicios a los sujetos comprendidos en el último párrafo del Artículo 3° de este Reglamento, los documentos y registros contables respectivos deberán estar respaldados con los comprobantes de depósito de las retenciones efectuadas a los mismos.

El artículo 10 del DS 21532 dispone: Las personas jurídicas públicas o privadas y las instituciones y organismos del Estado que acrediten o efectúen pagos a personas naturales y sucesiones indivisas, excepto sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, de la Minería Chica y Cooperativas Mineras y los del Régimen Agropecuario Unificado, incluyendo los comprendidos en el mínimo no imponible del Impuesto a la Propiedad Rural, por conceptos gravados por el Impuesto a las Transacciones, que no estén respaldados por la nota fiscal correspondiente, definida en las normas administrativas que al respecto dicte el Servicio de Impuestos Nacionales, deberán retener la alícuota del tres por ciento (3%) establecida en el Artículo 75° de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) sobre el monto total de la operación sin lugar a deducción alguna y empozar dicho monto, considerando el último dígito del número del NIT (...).

Las retenciones señaladas en este artículo, tienen carácter de pago único y definitivo sin lugar a reliquidaciones posteriores, salvo casos de errores u omisiones.

Los numerales 16, 17, 18 y 19 de la RA 05-0041-99 establecen:

16. *Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, excepto quienes ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente, a los fines de acreditar los gastos devengados durante la Gestión Fiscal, que se declara, deberán recabar, conservar durante el período de prescripción y exhibir a la autoridad tributaria a simple requerimiento formal, los documentos que se indican en los numerales siguientes, según sea el caso.*

17. *Todas las compras realizadas a personas jurídicas deberán respaldarse, inobjetablemente, con la respectiva factura legalmente habilitada.*





18. Las compras de bienes y servicios realizadas a personas naturales, deberán respaldarse con los documentos señalados a continuación:

- a) Con la factura legalmente habilitada, si el vendedor al momento de la venta está inscrito en el Régimen General de Contribuyentes.
- b) Con los registros contables que respalden la operación y fotocopia de los siguientes documentos correspondientes al vendedor, si éste es contribuyente de alguno de los "Regímenes Especiales" señalados en el inciso c) del presente numeral:

Registro Único de Contribuyentes (RUC)

Cédula de Identidad

"Comprobante de Pago" de la cuota de Régimen Especial, correspondiente al último período de pago obligatorio anterior a la fecha de la operación.

- c) Los contribuyentes de los siguientes "Regímenes Especiales" están legalmente autorizados a la no emisión de factura: Régimen Tributario Simplificado, conforme a los límites y condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 24484 de 29-01-97. Sistema Tributario Integrado, excepto los servicios prestados por los contribuyentes del Régimen Especial del S.T.I. señalados en los Artículos 17 del Decreto Supremo No. 23027 de 10-01-92.
- d) Si al momento de la venta el vendedor está dentro de los alcances del Mínimo no Imponible establecido en el Artículo 5 del Decreto Supremo No. 22588 de 30-08-90, el comprador deberá recabar una fotocopia del "Certificado de Exclusión del RAU emitido por la autoridad competente.

19. Si el comprador, por sus adquisiciones de bienes y servicios, no pudiere obtener el respaldo documentario señalado en el Numeral 11 de la presente resolución administrativa, deberá respaldar dichas adquisiciones de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cuando se acrediten o efectúen pagos, por prestación de servicios, a personas naturales que ejercen profesiones liberales u oficios en forma independiente, se deberá retener sin lugar a deducción alguna la tasa del 25% del Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 50% del ingreso Bruto; es decir, se deberá retener el 12.5% (25% del 50%) y la alícuota del Impuesto a las Transacciones (3%) sobre el importe total pagado; tratándose de la compra de





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



bienes, a los mencionados sujetos pasivos, deberá retenerse la tasa del 25% de Impuesto a las Utilidades, presumiendo una utilidad del 20% del ingreso bruto; es decir, se deberá retener el 5% (25% del 20%) más el 3% del Impuesto a las Transacciones sobre el importe total pagado.

b) Las retenciones mencionadas en el presente Numeral, deberán ser empozadas hasta el día 10 del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención.

De la revisión de antecedentes administrativos se advierte que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales observó con la literal g) el monto de Bs1.196.406.- por gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se efectuó retenciones, los que se encuentran registrados en las siguientes cuentas:

GASTOS CO RESPADO DE RETENCIONES A SUJETOS PASIVOS DEL IVA

CUENTA N°	CBTE.	DETALLE DE LA CUENTA	IMPORTE PARCIAL	IMPORTE OBSERV.	OBSERVACIONES	FOJAS
452.03.2.0100		ASESORIA LEGAL EXTERNA GRAL. M/E		437.356		
	2169	Serv. Prof. Dr. Abel Montaña Cuellar	322.420		Con NIT 2825850016	504-510
	327326	Serv. Prof. Lic. Roberto Viscafé Ureña	24.010		Con NIT 2442102013	519-524
	364981	Serv. Prof. Lic. Roberto Viscafé Ureña	10.976		Con NIT 2442102013	521-524
	3252	Serv. Prof. Luis Fernando Alvares Nuñez	79.950		Con NIT 1516025011	530-534
459.01.2.0100		GASTOS NOTARIALES Y JUDICIALES GRAL M/E		343.000		
	2866	Serv. Prof. Dr. Abel Montaña Cuellar	343.000		Con NIT 2825850016	1398-1404
459.10.1.0100		DONACIONES GRAL.		416.050		
	7216	Serv. Prof. Arq. Gonzalo Maldonado Ayoroa	416.050		Con NIT 2825850016	1983-6 y 2002
Importe observado				1.196.406		

Fuente: papeles de trabajo a fojas 5827 y 5885 de aAntecedentes administrativos

El cuadro precedente demuestra que el Banco Bisa SA efectivamente registra en sus cuentas contables gastos que no se hallan respaldados por factura, nota fiscal o documento equivalente, habiendo efectuado las retenciones del 12,5% (25% del 50%) y el 3% del importe total pagado por el IUE y por IT en aplicación de los artículos 3, inciso c) del DS 24051 y 10 del DS 21532, a personas que son sujetos pasivos del IVA; cuyos NIT se encuentran registradas en el Padrón de Contribuyentes del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme se evidencia en los reportes de Consulta al Padrón cursantes a fojas 510, 524, 1404 y 2002 de antecedentes administrativos.

Los mencionados gastos fueron observados por el ente fiscal como gastos no deducibles con el argumento que era obligación del Banco Bisa SA solicitar la emisión de la factura





respectiva por los pagos realizados y no efectuar retenciones que no corresponden, ya que de acuerdo al artículo 22 de la Ley 2492 es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir sus obligaciones tributarias establecidas por Ley, debiendo efectuarse retenciones únicamente a personas naturales que no están obligadas legalmente a emitir factura; descartando con este argumento la aplicación del último párrafo del artículo 3 del DS 24051; sin embargo, de la lectura del citado artículo 3, se puede advertir que es factible la retención, del 12,5 % en el caso de prestación de servicios o el 5% en el caso de compra de bienes, del importe total pagado, por el IUE, esto cuando existan pagos a personas naturales que ejercen profesiones liberales y oficios en forma independiente que no respalden con factura nota fiscal o documento equivalente la prestación de dichos servicios o venta de bienes. Este aspecto se halla corroborado por lo establecido en el numeral 19, inciso a) de la RA 05-0041-99.

Por las consideraciones mencionadas, el importe de Bs1.196.406.- por gastos respaldados por retenciones a sujetos del IVA, se constituyen gastos deducibles en aplicación del artículo 3 del DS 24051 y numeral 19, inciso a) de la RA 05-0041-99, por consiguiente corresponde dejar sin efecto esta observación.

IV.2.1.3 Otras Regularizaciones Para Imputar Gastos Deducibles.

De acuerdo a la Resolución Determinativa impugnada se observó el Importe de Bs5.953.584.- por este rubro que comprende los siguientes conceptos:

OTRAS REGULARIZACIONES	
DETALLE	IMPORTE
Diferencia IPBI VA 2012 cancelado	367.747
Diferencia IPBI VA 2012 Adjudicados cancelado	175.811
Diferencia AITB Patrimonio	50.622
Diferencia AITB Activo (según Balance Tributario)	5.359.404
TOTAL	5.953.584

Del detalle consignado en el cuadro precedente, el representante del Banco Bisa SA sólo impugnó el concepto "Diferencia AITB Activo" el cual se analizará a continuación

IV.2.1.3.1 Diferencia AITB Activo

El representante legal del Bisa SA en su Recurso de Alzada y alegatos manifestó que el ente fiscal pretende desconocer que las cuentas de Gasto de Depreciaciones y Amortizaciones incrementan su cuantía por impacto del Ajuste por Inflación en los



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Activos que dan origen a estos gastos, es decir, los Activos Fijos originan el gasto por Depreciaciones y los Cargos Diferidos originan el Gasto por Amortizaciones.

Agrega que los datos expuestos en el Anexo 7, referidos al Ajuste por Inflación provienen del Balance Tributario (denominación utilizada por el Banco para referirse a los Estados Financieros incluyendo el efecto del ajuste por inflación), en ningún momento indica que esos importes provienen de los saldos contables, puesto que la contabilidad del Banco por mandato de las normas contables ASFI, no incluyen el ajuste por inflación desde la gestión 2008. Por ello dicho ajuste se calcula por separado y genera el denominado Balance Tributario, que incluye los importes de los Estados Financieros del Banco (Balance General y Estado de Resultados) con todos los efectos del ajuste por inflación, efectuado en aplicación del artículo 38 del DS 24051.

Sobre este punto la administración tributaria no hace mención en su memorial de contestación al recurso. Al respecto, corresponde realizar el siguiente análisis:

El artículo 47 de la Ley 843 dispone: *La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (ingresos menos gastos de venta) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente. De tal modo que, a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto, como principio general, se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores - supervisores, las provisiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.*

El artículo 48 de la citada Ley 843 establece: *Previa autorización de la Secretaría Nacional de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá en vigencia con carácter general, mediante normas administrativas pertinentes, la aplicación de las Normas Técnicas que emita el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores de Bolivia que éste eleve a su consideración respecto a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados relativos a la determinación de la base imponible de este impuesto.*



Página 67 de 77



Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-27414

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



El artículo 2 del DS 29387 de 19 de diciembre de 2007, que modifica los artículos 16 y 38 del DS 24051, dispone:

I. *Se modifica el artículo 16 del DS 24051 de 29 de junio de 1995, quedando redactado de la siguiente forma:*

“ARTÍCULO 16.- (DIFERENCIAS DE CAMBIO). Para convertir en moneda nacional las diferencias de cambio provenientes de operaciones en moneda extranjera o moneda nacional con mantenimiento de valor, el contribuyente se sujetará a la Norma de Contabilidad N° 6, revisada y modificada por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, en fecha 8 de septiembre de 2007.”

II. *Se modifica el artículo 38 del DS 24051, quedando redactado de la siguiente forma:*

“ARTÍCULO 38.- (EXPRESIÓN DE VALORES EN MONEDA CONSTANTE). Los Estados Financieros de la gestión fiscal que constituyen base para la determinación de la utilidad neta imponible, serán expresados en moneda constante admitiéndose para el efecto únicamente la re-expresión por la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda - UFV de acuerdo a publicación oficial, aplicando el segundo párrafo del apartado 6 de la Norma Contable N° 3 (Estados Financieros a moneda constante - ajuste por inflación) revisada y modificada en septiembre de 2007 por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia”

El artículo 1 de la RND 10-0002-08 de 4 de enero de 2008, señala: *La Administración Tributaria reconoce la vigencia de las Normas de Contabilidad Nro. 3 Estados Financieros a Moneda Constante (Ajuste por Inflación) y Nro. 6 Tratamiento Contable de las Diferencias de Cambio y Mantenimiento de Valor, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad, a partir del 20 de diciembre de 2007, relacionadas con la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.*

Mediante el artículo 1 de la RND 10-0004-08 de 18 de enero de 2008, se modifica el artículo 1 de la RND 10-0002-08, por el siguiente texto:

“Artículo 1.- (Normas de Contabilidad Nos. 3 y 6) En el marco de lo establecido por



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

el Decreto Supremo N° 29387, la Administración Tributaria reconoce la vigencia de la Norma de Contabilidad N° 3 ESTADOS FINANCIEROS A MONEDA CONSTANTE (Ajuste por Inflación), con excepción del apartado 3 y la Norma de Contabilidad N° 6 TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS DIFERENCIAS DE CAMBIO Y MANTENIMIENTO DE VALOR, emitidas por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad del Colegio de Auditores o Contadores Públicos Autorizados de Bolivia, relacionadas con la determinación de la utilidad neta imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas (IUE)".

La Norma de Contabilidad N° 3 (NC 3) Estados Financieros a Moneda Constante (Ajuste por Inflación) revisada y modificada a septiembre de 2007, por la comisión de Normas de Contabilidad del Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad, en su numeral 2 adopta entre otras las siguientes definiciones:

- j) Fecha de Cierre: A la fecha de terminación del período a que correspondan los estados financieros.*
- k) Fecha de Origen: A la fecha en que tuvo lugar una operación, o la última fecha hasta la cual se hubiese ajustado monetariamente una partida contable; o bien, a un período razonablemente elegido dentro del cual se encuentra comprendida dicha fecha.*

Respecto a las contrapartidas del ajuste el numeral 12 de la NC 3 señala: *La contrapartida del ajuste de todos los rubros no monetarios, de acuerdo al mecanismo explicado en el párrafo 6, se debe llevar a los resultados de la gestión, en una línea denominada "Resultados por exposición a la inflación", que representará, en consecuencia, el efecto de la inflación sobre las partidas monetarias (o expuestas a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda). Si también se emplean las alternativas de los párrafos 8 o 9, la resultante de todos los ajustes (con la limitación del párrafo siguiente) se llevará a resultados en una cuenta denominada "Ajuste por inflación y tenencia de bienes". En los casos de activos realizables a largo plazo tales como activos fijos y propiedades de inversión el exceso de la valuación a valores corrientes sobre el valor ajustado, según el procedimiento descrito en los párrafos 6 y 9, deberá acreditarse a una cuenta patrimonial denominada: "Reserva por revalúos técnicos".*



Página 69 de 77

Sistema de Gestión
de la Calidad
Certificado N° EC-274/14

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Calle Arturo Borda N° 1933, casi Esq. Carlos Medinacelli (Zona Cristo Rey)
Telfs.: 2-412613 - 2-411973 - 2-148973 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



El inciso j) del numeral 13 de la NC 3 reconoce como paso de la re-expresión de Estados Financieros a moneda constante: *el Ajuste de las cuentas componentes del estado de resultados, excluyendo el "Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes"*.

El segundo párrafo del apartado 6 de la Norma Contable N° 3 (Estados Financieros a moneda constante - ajuste por inflación) revisada y modificada en septiembre de 2007 por el Consejo Técnico Nacional de Auditoría y Contabilidad - CTNAC del Colegio de Auditores o Contadores Públicos de Bolivia, dispone que:

Cuando las circunstancias así lo requieran podrán utilizarse:

- *Un "Índice General de Precios" confiable o, en circunstancias especiales la variación de la moneda nacional con relación a una moneda extranjera relativamente estable, a los efectos de la re-expresión necesariamente todas las entidades deben utilizar el mismo índice.*
- *Este método de índices combinado con el método de valores corrientes ajustados.*

La Norma Contable N° 6 dispone que: *las diferencias de cambio emergentes de modificaciones en la paridad cambiaria deben imputarse a los resultados del periodo en el que se originan, en la cuenta "Diferencias de Cambio"*.

Las variaciones por mantenimiento de valor y otras indexaciones deben imputarse a la cuenta de resultados del periodo en que se originan, en la cuenta "Mantenimiento de Valor"

La Resolución Determinativa impugnada, señala que la diferencia determinada surge de la revisión del Balance Tributario y el monto declarado en el Anexo 7 de la Información Tributaria Complementaria – Otras regularizaciones para imputar Gastos Deducibles; revisión en la cual se identificó una diferencia de Bs5.359.404.- en el Ajuste por Inflación Activo (efecto neto) que según el Balance Tributario asciende a Bs58.059.607.- y el importe declarado por el contribuyente a Bs52.700.203.-; menciona también que los descargos presentados corresponde a cuentas de Gastos y no cuentas de Activos, siendo que el ajuste integral de Ingresos y Gastos tiene efecto neutro.

De acuerdo a la Norma Contable 3, aprobada por el DS 29387 y reglamentada por la



RND 10-0002-08 y 10-0004-08, para la obtención de Estados Financieros a moneda constante se deben re-expresar los rubros no monetarios, que son los que conservan su valor intrínseco en épocas de inflación, por lo que deben ser re-expresados en moneda constante para reflejar dicho valor. En este grupo se tiene los Activos Fijos que incluye su Depreciación Acumulada.

Conforme a la normativa señalada la re-expresión a moneda constante se efectúa en base a la variación de las Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). En el caso de los Activos no monetarios la re-expresión se efectúa tanto del valor de adquisición, así como de la depreciación y/o amortización acumulada y el efecto de la re-expresión del Activo en la determinación de la depreciación y/o amortización del ejercicio.

De inicio se debe mencionar que por disposición de la Autoridad de Supervisión Financiera ASFI (anterior Superintendencia de Bancos) las entidades financieras y bancos no deben efectuar esta re-expresión; sin embargo, a objeto de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 16 y 38 del DS 24051, dichas entidades efectúan un Balance Tributario, que no es otra cosa que el Balance General con ajustes por re-expresión a moneda constante, en base a la variación de las Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) de las cuentas no monetarias.

En el presente caso, de la comparación del mencionado Balance Tributario y el Anexo 7 de la Información Tributaria presentados por el Banco Bisa SA, la administración tributaria, estableció una diferencia de Bs5.359.404.- de acuerdo al siguiente detalle:

DETALLE DE CONCEPTOS E IMPORTES DE OTRAS REGULARIZACIONES

DESCRIPCIÓN	IMPORTE NO IMPONIBLE S/G ANEXO 7	IMPORTE NO IMPONIBLE S/G BALANCE TRIBUTARIO	DIFERENCIA
IPBI VA 2012 Cancelado	(2.699.471,00)	(2.699.471,00)	-
IPBI VA 2012 Bienes adjudicados Cancelado	(675.774,00)	(675.774,00)	-
Ajuste por inflación Activo (Efecto neto)	52.700.203,00	58.059.607,00	(5.359.404,00)
Ajuste por inflación Patrimonio (Efecto neto)	(80.830.462,00)	(80.830.462,00)	-
	(31.505.504,00)	(26.146.100,00)	(5.359.404,00)

Fuente: Anexo 7 y Balance Tributario, fojas 2155-2156 y de antecedentes administrativos

Conforme se advierte del cuadro precedente la diferencia establecida corresponde al Ajuste por Inflación del Activo; al respecto, si bien es cierto que la re-expresión a moneda





constante implica el ajuste de tanto los valores del activo, así como de la depreciación y/o amortización acumulada y el efecto de la re-expresión del Activo en la determinación de la depreciación y/o amortización del ejercicio; sin embargo, el argumento del recurrente respecto a que dicha diferencia corresponde a la re-expresión de la depreciación y/ amortización del ejercicio, carece de sustento técnico y legal; ya que la depreciación y/o amortización del ejercicio se halla reflejada en la cuenta de pasivo *Depreciación y/o Amortización Acumulada*; si bien en el citado estado financiero del Banco Bisa SA se expone el valor neto del Activo, ello no implica que en el Balance Tributario no se haya efectuado la re-expresión de las cuentas de pasivo.

Es pertinente recordar que el objeto del Balance General es reflejar la situación financiera de una empresa a una determinada fecha, es decir, proporcionar información relevante respecto a la naturaleza y valor de los activos, el alcance de las obligaciones, la capacidad actual del capital y la solvencia del negocio; en este sentido, si el Balance General del Banco Bisa SA expone la situación financiera del banco, no es posible afirmar que Balance Tributario, que no es otro que el Balance General del Banco Bisa SA re-expresado, sólo registre la re-expresión del Activo neto.

En el presente caso, el Balance Tributario del Banco Bisa SA, cursante a fojas 2155-2156 de antecedentes administrativos, expone la re-expresión de los Activos a moneda constante en función a la UFV, el cual consigna el monto de Bs77.530.186,73 por re-expresión del Activo y Bs19.470.579,62 por la re-expresión de las depreciaciones y amortizaciones; estableciéndose en consecuencia que el efecto neto asciende a Bs58.059.607,11. Lo mencionado demuestra que el monto de Bs5.359.404.- que según el recurrente es la depreciación y/o amortización del ejercicio; es parte o se halla incluido dentro del importe de Bs19.470.579,62, que como se mencionó corresponde al ajuste por inflación de las depreciaciones y/o amortizaciones acumuladas que consigna el Balance Tributario.

Es necesario también señalar que el saldo de la cuenta *Depreciación y/o Amortización Acumulada* al cierre de gestión comprende tanto la depreciación acumulada de gestiones anteriores como del ejercicio que concluye; en este sentido, actualizar el saldo de esta cuenta implica directamente re-expresar la depreciación y/o amortización del ejercicio;





por consiguiente, efectuar ajustes, a cuentas de resultados una vez concluido y cerrado el ejercicio no es correcto; salvo que sea el ajuste integral del Estado de Resultados, el cual tiene un efecto neutro, en razón a que se re-expresan tanto los ingresos como los gastos. Por las consideraciones mencionadas, en sujeción a los artículos 16 y 38 del DS 24051 corresponde mantener firme y subsistente el monto observado de Bs5.359.404.-

De acuerdo la Resolución Determinativa impugnada a fojas 7016, 7081 y 7082 de antecedentes administrativos, el Banco Bisa SA, en la etapa de presentación de descargos a la Vista de Cargo, el 23 de febrero de 2017, mediante F-2000 con número de orden 0046261 efectuó el pago parcial de Bs1.440.307.-, importe del cual Bs967.260.- corresponde al IUE omitido y el saldo de Bs433.044.- a los accesorios. El 21 de abril de 2017 presentó la declaración jurada rectificatoria cancelando el importe de Bs16.180.- monto del cual Bs12.655.- corresponde al IUE y Bs3.525.- a los accesorios; asimismo, el 29 de agosto de 2017 canceló Bs353.126.- del cual Bs270.159.- es por tributo omitido y Bs82.967.- a los accesorios; pagos que ascienden a un total de Bs1.250.074.- por tributo omitido.

Como resultado del análisis efectuado en los acápite anteriores se establece la nueva base imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión fiscal 2013, del Banco Bisa SA, considerando los ajustes emergentes de la evaluación efectuada por esta instancia recursiva, conforme se detalla a continuación:

A) RENTAS NO GRAVADAS			
DETALLE	OBSERVACIONES S/G R.D	REVOCA ARIT LPZ	CONFIRMA ARIT LPZ
	A	B	C=A-B
Comisiones por Tarjetas de Débito	7.978	- 7.978	-
Comisiones por Tarjetas de Débito	2.815.283	2.815.283	-
Dif. Rendimientos Inversiones Permanentes	1.002.167	1.002.167	-
Ingresos Gestiones Anteriores	2.085.009	-	2.085.009
Ing. Operaciones Diversos (Compensación IT con IUE)	6.666.933	6.666.933	-
TOTAL	12.577.370	10.492.361	2.085.009
IUE S/IMPORTE ANTERIOR	3.144.343	2.623.090	521.252





4-10-2014

B) GASTOS NO DEDUCIBLES			
DETALLE	OBSERVACIONES S/G R.D.	REVOCA ARIT LPZ	CONFIRMA ARIT LPZ
	A	B	C=A-B
a) Gastos que corresponden a gestiones anteriores.	1.553.291	-	1.553.291
b) Gtos. No vinculados con act. Gravada	5.743.245	1.462.058	4.281.187
c) Gastos sobrevaluados retenciones a proveedores registrados como Gtos. Deducibles	907.744		907.744
d) Compra Activos Fijos contabilizados como gasto.	220.380		220.380
e) Gastos por exceso de provisiones y sin respaldo documentario que evidencie la realización de la transacción.	872.124		872.124
f) Baja de activos sin la autorización del SIN (Resolución Administrativa).	28.532	-	28.532
g) Gastos con respaldo de proveedores sujetos pasivos del IVA (con NIT) a los cuales se les efectuó retenciones.	1.196.406	1.196.406	-
h) Gastos que según respaldos corresponden a gestiones posteriores (2014) y sin respaldo.	251.674	-	251.674
TOTAL	10.773.396	2.658.464	8.114.932
IUE S/IMPORTE ANTERIOR	2.693.349	664.616	2.028.733

C) OTRAS REGULARIZACIONES PARA IMPUTAR GASTOS DEDUCIBLES			
DETALLE	OBSERVACIONES S/G R.D.	REVOCA ARIT LPZ	CONFIRMA ARIT LPZ
	A	B	C=A-B
a) Diferencia IPBI-VA 2012 cancelado	367.747	-	367.747
b) Diferencia IPBI-VA Bienes adjudicados 2012 cancelado	175.811	-	175.811
c) Ajuste por Inflación Activo (Efecto neto)	5.359.404	-	5.359.404
d) Ajuste por Inflación Patrimonio (Efecto neto)	50.622	-	50.622
TOTAL	5.953.584	-	5.953.584
IUE S/IMPORTE ANTERIOR	1.488.396	-	1.488.396

RESUMEN FINAL

DETALLE	OBSERVACIONES S/G R.D.	REVOCA ARIT LPZ	CONFIRMA ARIT LPZ
	A	B	C=A-B
A) RENTAS NO GRAVADAS	12.577.370	10.492.361	2.085.009
B) GASTOS NO DEDUCIBLES	10.773.396	2.658.464	8.114.932
C) OTRAS REGULARIZACIONES PARA IMPUTAR GASTOS DEDUCIBLES	5.953.584	-	5.953.584
TOTAL	29.304.350	13.150.825	16.153.525
TOTAL IUE	7.326.088	3.287.706	4.038.381





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

DETERMINACIÓN DEL IUE - GESTIÓN 2013

		IUE <u>Expresado en Bs.</u>
	IUE OMITIDO S/G FISCALIZACIÓN	7.326.088
Menos:	PAGOS A CUENTA S/G R.D.	<u>1.250.077</u>
	SALDO S/G RESOLUCIÓN DETERMINATIVA	6.076.011
Menos:	AJUSTES ARIT LPZ	
	A) Rentas no gravadas	2.623.090
	B) Gastos no deducibles	664.616
	A REVOCAR s/g ARIT LPZ	<u>3.287.706</u>
	A CONFIRMAR s/g ARIT LPZ	<u>2.788.305</u>

Conforme se advierte del cuadro anterior el IUE de la gestión fiscal 2013 del Banco Bisa SA, a consecuencia de los ajustes incorporados por esta instancia recursiva se modifica de Bs6.076.011.- a Bs2.788.305.-

IV.2.2 Sanción por Omisión de Pago

El representante legal del Banco Bisa SA señala que de acuerdo a los antecedentes y relación de hechos y fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, así como por la documentación probatoria presentada dentro del proceso de verificación se demostró que el Banco no omitió el pago del IUE, por esta razón, no se configura la contravención denominada omisión de pago. Sobre este tema la administración tributaria no emite pronunciamiento alguno; al respecto corresponde el siguiente análisis:

El artículo 165 de la Ley 2492, establece que *el que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.*

El DS 27310 en su artículo 42 establece que *la multa por omisión de pago a que se refiere el Artículo 165 de la Ley N° 2492, será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento, expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda.*

En el contexto normativo señalado, es menester enfatizar que según lo establecido en el artículo 47 al 9 de la Ley 843 y artículo 7 del DS 24051, la utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta (en el presente caso ingresos menos costo de los





servicios prestados) los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente, cuya deducción admite la Ley; en el presente, del análisis efectuado en los párrafos anteriores se tiene que la administración tributaria en la Vista de Cargo N° 291729000337 de 31 de octubre de 2017 y la Resolución Determinativa impugnada estableció que el Banco Bisa SA no computó todos los ingresos obtenidos durante la gestión sujeta a revisión y consideró como gastos deducibles aquellos que no cumplen la regla general de ser necesarios, que se vinculen con la actividad gravada y estén respaldados con documentos originales, lo que derivó en el pago de menos del IUE de la gestión fiscal 2013, adecuando su accionar a la contravención establecida en el artículo 165 de la Ley 2492, que dispone que el que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria. en consecuencia, corresponde confirmar la calificación de la conducta de la empresa recurrente como omisión de pago, siendo pasible a la sanción equivalente al 100% del tributo omitido establecido en esta instancia recursiva.

Del análisis desarrollado, corresponde revocar parcialmente la Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017) de 8 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Banco Bisa SA; consecuentemente, se deja sin efecto el tributo omitido de Bs3.287.706.- por IUE de la gestión fiscal 2013 más intereses y sanción por omisión de pago por rentas no gravadas y gastos deducibles, y se mantiene firme y subsistente el IUE omitido de Bs2.788.305.- más intereses y sanción por omisión de pago por la gestión fiscal 2013, emergente de los ingresos computables y gastos no deducibles y Ajuste por Inflación Activo registrado en Otras regularizaciones para imputar a gastos deducibles.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017) de 8 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra el Banco Bisa S.A.; consecuentemente, se deja sin efecto el tributo omitido de Bs3.287.706.- por IUE de la gestión fiscal 2013, más actualización, intereses y sanción por omisión de pago; y, se mantiene firme y subsistente el IUE omitido de Bs2.788.305.- más actualización, intereses y sanción por omisión de pago por la gestión fiscal 2013.

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.



TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.



Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Lic. Cecilia Velez Dorado
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz



RCVD/jcgr/avw/rms/mchf/mhgc





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

AUTO DE RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN ARIT-RA 0005/2018

La Paz, 10 de mayo de 2018

Expediente: ARIT-LPZ-1348/2017

Recurso de Alzada: Interpuesto por Banco Bisa SA, impugnando la Resolución Determinativa N° 171729001650 (SIN/GGLPZ/DJCC/TJ/RD/00075/2017 de 8 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018 de 23 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, formulada por el Banco Bisa SA.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD.

Mediante nota de 3 de mayo de 2018, Javier Reynaldo Fernández Cazuriaga, en representación del Banco Bisa SA, solicitó la aclaración y complementación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018 de 23 de abril de 2018, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria La Paz; expresando lo siguiente:

Aclarar cuál el razonamiento jurídico en cuya virtud se desestimó la solicitud de revocatoria del concepto "Diferencia AITB Activo" (Según Balance Tributario) siendo que el mismo no fue objeto de respuesta negativa por el Servicio de Impuestos Nacionales, optando por pronunciarse sin tener argumentos de defensa del SIN. Solicita también señalar el fundamento legal de la posición adoptada en esta materia, indicando la normativa legal que respaldaría la decisión de esta instancia.

FUNDAMENTOS DEL AUTO MOTIVADO.

El artículo 213 del Código Tributario ha previsto en materia tributaria, la rectificación y aclaración de Resoluciones, señalando expresamente que: *"Dentro del plazo fatal de cinco (5) días, a partir de la notificación con la Resolución que resuelve el Recurso, las partes podrán solicitar la corrección de cualquier error material, la aclaración de algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial o que se supla cualquier omisión en que se hubiera incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas"*.

A efectos de resolver la solicitud planteada por el Banco Bisa SA, dentro de los alcances del Artículo 213 del Código Tributario citado en el párrafo anterior, se debe enfatizar que la rectificación y aclaración de la Resolución de un Recurso de Alzada debe estar relacionada con cualquier error material, concepto oscuro u omisión en que se hubiera incurrido sin alterar lo sustancial del Acto Administrativo, lo que significa que la

rectificación y aclaración de una Resolución de Impugnación Tributaria, es sólo con relación al algún concepto oscuro que se hubiera vertido o para corregir algún error material ó subsanar alguna omisión; en consecuencia, no tiene la finalidad de dilucidar interpretaciones de las normas jurídicas, conceptos o puntos de vista, menos para modificar materialmente la citada Resolución. En este sentido, corresponde señalar lo siguiente:

Respecto a la solicitud del Banco Bisa SA en sus alegatos, referida a la revocatoria del concepto "Diferencia AITB Activo" al no haber sido objeto de respuesta negativa por el Servicio de Impuestos Nacionales, se debe mencionar que conforme el artículo 211 del Código Tributario, las resoluciones que dicta ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria debe contener la decisión expresa, positiva y precisa de todas las cuestiones planteadas por el recurrente; en ese contexto, al ser impugnado este concepto por el Banco Bisa SA en su Recurso de Alzada, esta instancia tenía el deber de analizar la "Diferencia AITB Activo", no siendo óbice la falta de respuesta de la administración tributaria sobre este punto.

En cuanto al fundamento legal de la posición adoptada por ésta instancia, corresponde señalar que los incisos c) y d) del artículo 218 del Código Tributario, refieren que la no contestación de la administración tributaria no inhibe la continuación del proceso; asimismo, es pertinente mencionar que uno de los elementos integrantes del debido proceso es la congruencia de las resoluciones, cuyos fundamentos tienen aplicación en los procedimientos administrativos; en ese contexto los nuevos argumentos formulados por el recurrente en alegatos no pueden ser tomados en cuenta en la Resolución de Recurso de Alzada, ya que se estaría quebrantando el mencionado principio de congruencia, aspecto sustentado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0469/2013.

Por lo expuesto, no habiéndose identificado ningún concepto oscuro u omisión que se hubiere expresado en la citada Resolución de Recurso de Alzada, toda vez que los Fundamentos Técnico-Jurídicos como la parte resolutive de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018 de 23 de abril de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, son claros y precisos, no corresponde entrar a mayores consideraciones en los términos planteados.

POR TANTO:

PRIMERO.- NO HA LUGAR a la solicitud de aclaración y rectificación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0623/2018 de 23 de abril de 2018, formulada por Javier Reynaldo Fernández Cazúriaga en representación del Banco Bisa SA, quedando la misma firme y subsistente en todas sus partes.

SEGUNDO.- El presente Auto forma parte de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0396/2018 de 19 de marzo de 2018; consecuentemente, conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario Boliviano, el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico, para ambas partes, es de veinte días computables a partir de su notificación.



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

TERCERO.- Enviar copia del presente Auto al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al art. 140. Inciso c) del CTB.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Lic. Cecilia Velez Dorado
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz



RCVD/jcgr/rms/avw/mchf